

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-León

(UNAN-León)



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

II MAESTRÍA EN INTEGRACIÓN REGIONAL

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE ~~MAGÍSTER~~ EN

INTEGRACIÓN REGIONAL

Título

“EL ESTATUTO DE CIUDADANÍA DE LA COMUNIDAD

EUROPEA: UN MODELO PARA EL SISTEMA DE

INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA”

Autor: Lic. Edgard Francisco Parrales Castillo

Director de Tesis: Doctor Orlando Mejía Herrera

León, Nicaragua, Julio de 2008

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-León

DEDICATORIA

A mis padres Francisco Arturo y Dominga Margarita In Memoriam

A mi esposa Carmen Dolores

A mis hijas Dominga Margarita y Carmen Amelia

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULOS

CAPITULO I: Antecedentes Históricos del concepto de ciudadano y sus

valoraciones subyacentes:

I. El ciudadano griego.

II. El ciudadano romano.

1. En tiempos de la Monarquía, (753-509 a. C.).

2. Cuando surgió la República (509-29 a. C.).

3. El período del Imperio (29 a. C. - 453 d. C.).

III: El concepto israelita del pueblo de Dios: Sólo israelita.

IV. El concepto cristiano del pueblo de Dios: Todo ser humano.

V. El concepto medieval de ciudadano.

1. Durante los reinos bárbaros (S. V d. C. a S. VIII d.C.)

2. En el Imperio Romano de Oriente (año 476 d. C. hasta el año 1453 d. C.)

3. Período del Imperio Carolingio (iniciado en el año 752 a. C.)

4. En el feudalismo (desde finales del siglo IX hasta finales del siglo XV).

VI. El concepto de ciudadano en las naciones emergentes en la Edad Moderna.

VII. El concepto de ciudadano en la Edad Contemporánea.

VIII. Valoraciones ínsitas en los diversos conceptos históricos de ciudadanía:

1. La valoración biológica de la raza.

2. La valoración cultural de la nación.

3. La valoración religioso-nacional.

4. La valoración de Estado-territorio.

CAPITULO II: Aportes de la filosofía, del derecho y de la sociología política al concepto de ciudadanía supranacional de la UE:

I. Conceptos fundamentales de la filosofía. Denominador común:

Humanismo y Persona:

1. Los filósofos pre-socráticos griegos (600 al 450 a. C.).

2. Sócrates y los socráticos menores, Platón y Aristóteles (450 al 322 a. C.).

3. Escuelas Socráticas Menores

4. Platón.

5. Aristóteles.

6. Período helénico-romano (322 a. C. al 270 a. C.).

7. Era cristiana (S. I a S. XXI d. C.)

8. Renacimiento, humanismo y filosofía moderna y contemporánea (S. XIV a S. XXI).

II. Normativa jurídica de los Estados Europeos.

1. Doctrina clásica acerca del Derecho Natural

2. Los jurisconsultos romanos.

3. El Derecho Natural en la Edad Media

4. El Derecho Natural en la sociedad moderna

5. La Razón de Estado.

6. Liberalismo filosófico-político y Democracia

III. Acontecimientos relevantes de la sociología política:

1. La Carta Magna .
2. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
3. Universalización de los conceptos fundamentales del humanismo y la democracia: Legado de los Organismos Internacionales contemporáneos.

CAPÍTULO III: Concepto y normativa de ciudadanía de la Unión Europea (UE):

I: El concepto de valores democráticos en los pensadores y líderes europeos post-segunda guerra mundial.

II. Normativa de Estados-Miembros sobre la ciudadanía (Constituciones y leyes Relativas de los Estados-Miembros).

III. Contenidos esenciales del concepto de ciudadanía comunitaria.

1. El concepto de ciudadano comunitario: Nacional de Estado-Miembro de la UE.
2. Elementos esenciales del concepto (derechos reconocidos en documentos fundacionales y otros).
3. Normativa procesal para el ejercicio del derecho ciudadano comunitario.
4. Soberanías compartidas y supranacionalidad.

CAPÍTULO IV: El ciudadano del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

I. Antecedentes históricos.

1. El ciudadano de la independencia de Centroamérica.
2. El ciudadano de la Federación Centroamericana.
3. El ciudadano de los Estados unitarios centroamericanos separados.
4. Derechos contenidos y alcances de los mismos (herederos de la misma corriente humanista de la Unión Europea).
 - A) Derechos ciudadanos.
 - B) ¿Quién es ciudadano y quién no puede serlo?
 - C) Procedimiento para el ejercicio ciudadano.

II. El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

1. Primeros pasos de la integración.
2. Normativa del SICA sobre ciudadanía centroamericana.

- A) Lo que ya está normado (Documentos fundacionales).
- B) Lo que falta por normar (perfeccionamiento normativo).
- C) Aportes conceptuales y normativos de la Unión Europea.

III. Tarea pendiente.

1. Voluntad política de los gobernantes centroamericanos.
2. ¿Imitación de un modelo o creación de uno nuevo?
3. El ciudadano supranacional centroamericano.

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA Y FUENTES DOCUMENTALES

INTRODUCCIÓN

Largo y doloroso ha sido el camino que le ha tocado transitar a Europa en su búsqueda de una fórmula por la que los Estados de su heredad territorial y cultural pudiesen vincularse entre sí, en manera que se hiciese realidad el ideal de generaciones de constituir la unión de todos en condiciones de igualdad, dentro de un marco jurídico común, con fines y objetivos comunes, disfrutando del beneficio de instituciones al servicio de todos por igual.

A salvo las diferencias, algo parecido le ha tocado a los países del Istmo

Centroamericano con vínculos geográficos, históricos y culturales entre sí desde antaño.

Europa ha constituido, después de muchos esfuerzos y altibajos, la Unión Europea.,

seguramente la más exitosa, completa y novedosa experiencia de integración

comunitaria hasta el día de hoy.

Centroamérica anda en su propia búsqueda de su propia fórmula. Ya ha recorrido largo camino, señalado por experiencias diversas, y ha obtenido cierto grado de resultados en forma paulatina, tal vez no como se hubiese querido desde un comienzo.

Ambas regiones tienen cosas en común, que las acercan, pese a las naturales diferencias.

Los lazos de amistad y familiaridad de larga data; los valores compartidos; los principios en que se fundamentan y la experiencia similar a que se han abocado, han unido más a estas dos regiones en el presente tiempo.

Con estos antecedentes, y al amparo de esta reflexión, hemos abordado la tratativa de este tema acerca de una Unión Europea modelo de un SICA en lo tocante al estatuto del ciudadano comunitario.

Hemos analizado el contenido institucional, normativo, organizacional y político-social de ambas realidades, relacionándolas comparativamente, tratando de encontrar lo de útil, iluminador, asimilable y digno de transponerse adecuándolo, de cuanto la experiencia comunitaria europea pueda aportar al menos desarrollado y estructurado sistema de integración centroamericana en lo tocante a la figura del ciudadano comunitario y los derechos que le corresponden o le puedan corresponder en crecimiento.

Partiendo de la lectura y de la recopilación bibliográfica del material, hemos usado el método clásico del análisis de contenido, confección de fichas, selección, separación y clasificación de la información, y luego, pasando por la labor de síntesis, hemos realizado el análisis comparativo para culminar en el establecimiento de lo que puede ser útil o desechable de parte del bagaje institucional de la Unión Europea en beneficio o no del enriquecimiento institucional del SICA.

Son dos realidades distintas, pero no tan distintas, como para que no pueda darse un flujo de permeación de la más elaborada y con resultados constatablemente exitosos en provecho de la que deambula todavía en cierto nivel de imprecisión.

En lo tocante a las fuentes, acudimos a los Tratados Fundacionales y Complementarios; a las Convenciones, Acuerdos, Protocolos, Declaraciones, y a todo otro Documento institucional, que contuviese disposiciones normativas sobre el tema en cuestión.

Asimismo, consultamos otras fuentes documentales y bibliográficas, como Constituciones Políticas de Estados europeos y centroamericanos, libros, enciclopedias, diccionarios, manuales y monografías. Terminamos visitando páginas electrónicas importantes y páginas oficiales de instituciones de integración.

Dividimos el contenido de la tesis en cuatro capítulos centrales, fortalecidos con un apartado de conclusiones y otro de recomendaciones. En el primer capítulo abordamos los antecedentes históricos universales del concepto de ciudadano e hicimos valoraciones subyacentes. En el segundo analizamos los aportes de la filosofía (vertiente occidental), del derecho, y de la sociología política al concepto de ciudadano, partiendo del denominador común, la persona humana, y orientándolo al concepto de ciudadanía supranacional de la Unión Europea. En el tercer capítulo hicimos estudio y análisis del concepto y normativa de ciudadanía de la Unión Europea. Finalmente, en el cuarto capítulo sometimos a análisis al ciudadano del Sistema de la Integración Centroamericana.

CAPÍTULOS

CAPÍTULO I. Antecedentes Históricos del concepto de ciudadano y sus valoraciones subyacentes:

I. El ciudadano griego.

En la antigüedad histórica no existía el concepto de “ciudadano”. En las distintas culturas y pueblos el ser humano tenía condición de vasallo, de súbdito o de esclavo de los gobernantes, fueran éstos reyes, sátrapas, soberanos o cualquier otra designación del ejercicio del poder.

Los conceptos de “ciudadano” y de “ciudadanía” tienen su origen histórico en la cultura griega. Éstos van íntimamente relacionados con el concepto de “democracia”, que también tiene su origen en la misma.

Es importante notar que, dadas las características peculiares de la sociedad griega de entonces, que no era un Estado en el sentido moderno, sino una serie de ciudades-Estados, el fenómeno de la democracia y el carácter de ciudadano emergieron en distintos momentos históricos en las distintas ciudades de Grecia (llamada entonces “Hélade”), tales como Atenas y Esparta.¹

.En Atenas, ocupada por los jonios a los antiguos aqueos, se dio una fusión de ambos grupos causando el surgimiento de una población homogénea sin diferencias internas entre dominadores y dominados, lo que facilitó el proceso de democratización.

Mas bien, las diferencias que surgieron fueron de clase y de derechos entre la nobleza, los “*eupátridas*” (bien nacidos, nobles), constituida por grandes propietarios, artesanos y agricultores, y los que no tenían nada.

Así se formó en un principio una sociedad aristocrática, que, con el paso del tiempo y por causa de la expansión colonizadora, hacia el siglo VIII a. C. dio lugar a la integración de una nueva clase social constituida por comerciantes y marinos, los que aliados de los artesanos y agricultores, después de un largo período de luchas sociales,

1 ASIÁN PEÑA J. L., Manual de Historia Universal, Bosch , Casa Editorial, 2a. Edición, Barcelona, 1954., pág. 69

conquistaron el poder político dando paso al surgimiento de la democracia en el siglo V a. C. en tiempos de Pericles.

En Esparta el proceso fue distinto. Los “*esparciates*” (espartanos), descendientes de los vencedores dorios, dominaron y esclavizaron a los grupos de “*periecos*” (gente de alrededor) e “*ílotas*” (los que son muchedumbre), que eran descendientes de la antigua población aquea, los que carecían de derechos políticos. Los “*esparciates*” eran los únicos ciudadanos con plenitud de derechos de todo tipo y se llamaban a si mismos “iguales”. Esta condición se obtenía sólo por nacimiento.

Pero entre los grupos dominados había cierta diferencia: Mientras los periecos gozaban de derechos civiles, tenían libertad personal y podían adquirir propiedades, los ilotas eran esclavos públicos y se dedicaban a los servicios rurales.

Este estado de cosas tenía su fundamento en la constitución espartana atribuida a Licurgo, la que más bien fue el resultado de un largo proceso evolutivo, pues era imposible que fuese obra de una sola persona y ya en el siglo VI a .C. devino en la plena estabilidad de las instituciones espartanas.

Lo importante de la experiencia griega es que ellos dieron surgimiento a la idea del ciudadano, partiendo del elevado concepto que tenían del hombre como persona, libre y dueño de si mismo. Sin duda esta concepción nació del cultivo que dieron a la filosofía, por la que desarrollaron una profunda inquietud especulativa sometiendo al escrutinio de la razón el conocimiento de todo, comenzando por el mundo natural y físico que los rodeaba y extendiéndose después al análisis del mismo hombre en si, interesándose por el saber y la verdad.

La gran inconsistencia histórica y humana de los griegos, a pesar de la altísima estimación y dedicación que concedieron al cultivo del conocimiento racional, consistió en que no superaron las limitaciones que les imponía su situación socio-política con

relación a los extranjeros y a los esclavos, a quienes negaron la plenitud de los derechos o algún goce de los mismos y sólo los reservaron para los individuos de su grupo social o étnico. Es decir, no descubrieron la condición ni la dignidad de persona en todos los seres humanos de su sociedad, como una característica universal.

II. El ciudadano romano.

La Roma de la historia surge de un proceso evolutivo lento y difícil. En el centro de Italia estaba la familia de los italiotas, que era un conjunto de pueblos de origen ario asentados a ambos lados de los montes Apeninos. A su vez estaban rodeados de otros pueblos importantes como los lígures y los etruscos al norte y los griegos al sur.

Los latinos se convirtieron en los más importantes de todos los pueblos italiotas sobre la base de la influencia cultural de griegos y etruscos.² La ciudad de Roma se fundó en el Lacio, un área de siete colinas en los alrededores del río Tíber, lejos de la zona costera. Aparentemente su composición poblacional estuvo integrada por pastores nómadas de la confederación de tribus de Alba Longa (latinos) y por agricultores sedentarios sabinos sometidos por los primeros. Se dio una especie de alianza entre los dos grupos. Juntos constituyeron la primera experiencia de ciudadanía romana, pero divididos en *patricios*, los descendientes de los vencedores latinos y *plebeyos*, los descendientes de los sometidos sabinos. Esto dio inicio a la primera de las tres grandes etapas de la historia de Roma, la Monarquía. Las otras dos fueron la República y el Imperio. El fenómeno de la condición de ciudadano tuvo, a partir de entonces una evolución, que fue pasando por diversas fases y experiencias, a tenor de lo que las razones de orden práctico y de interés político fueron aconsejando.

² ASIÁN PEÑA J. L. Manual de ... op. cit. pág. 104

1. En tiempos de la Monarquía, (753-509 a. C.) las instituciones públicas como el Senado (300 miembros) y la Asamblea del Pueblo (los Comicios) estaban integrados sólo por patricios, quedando los plebeyos excluidos.

Al darse la expulsión del último rey, Tarquinio el Soberbio, se proclamó la República (509-29 a. C.). En un principio hubo cambios, pero de composición institucional, no de distribución ocupacional ni de equiparamiento de condición ciudadana.

2. Cuando surgió la República (509-29 a. C.), se mantuvieron las estructuras privilegiadas de la monarquía para los patricios. En cambio, los plebeyos continuaban sin representación en los estamentos del poder. Sin embargo éstos empezaron una larga lucha de reivindicaciones. Ya en el año 493 a. C. se fueron al Monte Sacro, en los alrededores de Roma, amenazando con construir una nueva ciudad. Esto motivó que les aceptasen la creación de la institución del Tribuno de la Plebe, cuya misión sería defender a los plebeyos de los abusos de los patricios. Asimismo, les reconocieron la existencia legal de la “*Comitia Tributa*” Asamblea por Tribus.³

De esta manera empezó un proceso gradual de obtención de reivindicaciones por parte de los plebeyos, que se fue manifestando sucesivamente en el nombramiento de los “*decemviri*” (diez magistrados) encargados de codificar el derecho, dando como resultado la promulgación de la Ley de las Doce Tablas (449 a.C.),⁴

Faltaba todavía un proceso de incorporación a la obtención de la ciudadanía que incluyese a los “*socii*” (aliados), que sólo eran tenidos en cuenta para los asuntos relacionados con ellos mismos; a los “*barbari*” (extranjeros) y a todo hombre “*liber*” (libre) que viviese en el ámbito del territorio romano..

3. No fue sino durante el período del Imperio (29 a. C. - 453 d. C.), más concretamente durante el gobierno del emperador Caracalla (211-217 d. C.) que el

³ ASIÁN PEÑA J. L. *Manual de ... op. cit.* pág. 108

⁴ ASIÁN PEÑA J. L. *Manual de ... op. cit.* pág. 108

carácter universal de ciudadano romano fue concedido a todo habitante libre de su territorio. Solamente quedaron excluidos los esclavos.⁵

El gran acierto histórico de Roma estuvo en que no se ciñó a ser simplemente un conquistador y recaudador de tributos entre los pueblos sometidos, sino que la expansión territorial lograda por su ejército, una de sus tres grandes creaciones, fue consolidada por medio del derecho, otra de sus grandes creaciones, con lo cual logró la incorporación plena de múltiples pueblos y naciones del mundo conocido a la unidad universal de su sociedad, constituyendo a ésta en un resultado de rica combinación de culturas, costumbres y razas. De esta manera el concepto original de ciudadanía concebido en base a la pertenencia a la “*gens*” (linaje étnico) evolucionó paulatinamente hasta devenir, pasando por diversas experiencias de incorporación, en la concepción y contenido de la ciudadanía del Estado-territorio unitario. Sin embargo, al igual que con los griegos, esta categoría no alcanzó a todos los habitantes del territorio imperial, pues siempre fueron excluidos los esclavos.

III. El concepto israelita del pueblo de Dios: Sólo israelitas.

Para estudiar y analizar la experiencia ciudadana israelita hay que adentrarse necesariamente en los libros que constituyen La Biblia, pues en ellos encontramos de manera exhaustiva toda la rica información acerca de su historia, cultura, costumbres, religiosidad, organización, instituciones, etc.

Desde las primeras páginas del primer libro de la Biblia, el Génesis, hasta el último libro del Antiguo Testamento se encuentra el mismo convencimiento, la misma tesis: El pueblo israelita es el pueblo de Dios por antonomasia.

⁵ ASIÁN PEÑA J. L. Manual de ... op. cit. pág. 124

Hay varios momentos y personajes que constituyen verdaderos hitos en la prehistoria e historia israelitas que van formando como un hilo conductor de esta tesis y son: El relato creacional de la primera pareja de la humanidad⁶; la historia de Abraham⁷; la de la Alianza con Moisés⁸ y la de los profetas⁹.

A partir de este legado, los israelitas se saben “el Pueblo de Dios” y cada uno de sus integrantes se sabe a sí mismo como integrante de ese pueblo. Para ellos ser del pueblo de Dios es una especie de ciudadanía divina, escogida, privilegiada, especial.

El concepto y la condición de “ciudadanos” como tales, no existían entre los israelitas. Pero sí su contenido y características. Ellos se autodefinían como “pueblo de Dios” con un sentido exclusivo, en contraste con los demás pueblos de su época y ámbito territorial circunvecino, que eran por demás politeístas. Prácticamente, su convicción contrasta con la convicción de todos los pueblos de la humanidad.

Ser miembro del pueblo de Dios era fundamento del disfrute pleno de la “ciudadanía” israelita”. Éste tenía toda una variada y riquísima gama de derechos y obligaciones que le otorgaba e imponía la Alianza con Dios.

Constituían una sociedad cerrada, compacta por dentro, pero ajena y distante de los pueblos que la rodeaban. Entre sí, todos eran iguales ante Dios con plenitud de ejercicio. Tenían derecho a ejercer cualquier cargo público, excepto el sacerdocio, que, en esta sociedad eminentemente sacerdotal, estaba reservado para los de la tribu de Leví, una de

⁶ (Gen. 3, 20).

⁷ (Gen. 12, 1-3).

⁸ (Ex. 2, 23-24).

⁹ (Jer. 31, 31-33).

las doce tribus que conformaban al pueblo de Israel. La realeza, forma de gobierno a partir de cierto tiempo, estuvo reservada a los elegidos por Dios mediante la intervención de los profetas.

No practicaban la esclavitud; tenían severamente prohibido mezclarse con los pueblos vecinos al nivel de relación social, más aún de casarse con personas de otras culturas; para ellos, hacerlo, era condición de impureza y causa de enojo divino.¹⁰

Para los extranjeros era sumamente difícil ser admitidos en la comunidad israelita, aunque no imposible. Pero tenían que convertirse en practicantes de su fe y costumbres. Tenían un alto grado de estimación de la dignidad humana entre ellos, que no excluía la actitud benévola y compasiva con el forastero y el necesitado, pero de su propia raza y pueblo.¹¹

Su fe en la existencia de un solo Dios, Creador del Universo, y sus costumbres, totalmente normadas en sus libros religiosos, fueron el aglutinante y guía de su conducta.

La pertenencia al pueblo de Dios era de ellos y sólo para ellos. Los demás pueblos estaban excluidos. Esa actitud los mantuvo ajenos y alejados de las influencias culturales, sociales y religiosas de otros pueblos, aunque no totalmente ni siempre, pues en ocasiones se apartaron de sus convicciones, y por ello, según su tradición, fueron castigados de diversas maneras por Dios.

IV. El concepto cristiano del pueblo de Dios: Todo ser humano.

¹⁰. (Dt. 7, 3-5).

¹¹. (Lev. 19, 18).

Jesús de Nazaret, hijo de María, del linaje del rey David, “El Cristo”, nacido en Belén de Judá el año veintinueve del reinado del emperador Octavio Augusto, trajo un nuevo concepto de la Alianza con Dios: El pueblo de Dios no es un pueblo étnico, sino toda la humanidad, no importando consideración alguna de raza, territorio, costumbres, cultura, condición social, etc.

Según su mensaje todos somos iguales, en igualdad total de condiciones, sin distinciones de ninguna clase: Todos, hijos de Dios; hermanos entre nosotros, miembros de la grande y única familia de Dios, la humanidad.

El concepto cristiano sobre el ser humano revolucionó todas las concepciones existentes en la época de su aparición; derribó mitos y concepciones religiosas. Se convirtió en signo universal de contradicción, y aunque en un inicio provocó que los cristianos fuesen perseguidos debido a sus prácticas e ideas por los sectores que controlaban las instancias de poder en diversas sociedades, poco a poco fue conquistando las conciencias de las grandes mayorías hasta el punto de transformar radicalmente la mentalidad reinante e instaurar una nueva visión de la vida, una nueva norma de conducta, una nueva cultura y una sociedad universal basada en valores totalmente diferentes y contradictorios con los existentes, alrededor de la nueva idea de Dios, de la persona y de los seres humanos. A partir de entonces surgió una nueva era, la era cristiana, superpuesta en los cimientos y estructuras del imperio romano y del mundo conocido, a los cuales permeó.

El nuevo concepto de miembro del pueblo de Dios del cristianismo no fue un concepto de “ciudadano”, propio del derecho civil. Pero contenía la esencia y la base del mismo en sentido pleno, en cuanto que dignificaba al hombre; establecía la condición de igualdad universal de todos los seres humanos, convirtiéndolos en “ciudadanos” de la universal nación, la humanidad, y que, a su vez, sería el concepto-germen del que

brotaría la multiplicidad de los derechos fundamentales y demás derechos humanos, que constituyen el elemento sustancial del concepto moderno de persona y ciudadano.

V. El concepto medieval de ciudadano.

No se puede pensar ni hablar de un sentido único del concepto de ciudadano en el período medieval, pues hubo una gran variedad de situaciones marcadas, ya sea por las fases que vivió el occidente romano, ya por la diferente experiencia del imperio bizantino.

Haciendo un esfuerzo de síntesis de las diversas situaciones que se sucedieron, se puede decir que:

1. Durante los reinos bárbaros, que se repartieron los despojos del Imperio Romano de Occidente (S. V d. C. a S. VIII d.C.), se pasó, según señala Asián Peña¹², de la ciudad-estado, característica de las civilizaciones clásicas, a una sociedad rural de terratenientes y siervos campesinos.

El concepto ciudadano de iguales, que primó en la sociedad romana durante el período imperial, desapareció y se formó una sociedad de señores y siervos, que sentó las bases de la llamada sociedad feudal. Unos con todos los derechos y los otros con casi ninguno.

2. En el Imperio Romano de Oriente, que perduró desde la caída de Roma hasta la caída de Constantinopla (año 476 d. C. hasta el año 1453 d. C.), se vivió un fenómeno híbrido de religión cristiana, derecho romano y cultura griega¹³.

¹². ASIÁN PEÑA J. L. Manual de op. cit. pág. 163.

¹³. ASIÁN PEÑA J. L. Manual de op. cit. pág. 166.

La condición del emperador se elevó a nivel de realeza teocrática, rodeado de una corte majestuosa, en el marco de una etiqueta lujosa y un ceremonial minucioso.

La población fue un resultado complejo étnico, lingüístico y religioso de más de veinte pueblos diferentes. Estaba dividida en cuatro clases o grupos sociales, en permanente disputa política y religiosa entre sí.¹⁴

En este panorama de sociedad fue prácticamente imposible pensar en la existencia de un ciudadano, disfrutando de sus derechos de igualdad universal. Había súbditos, agrupados en estamentos de mayor o menor rango o jerarquía, con variedad de alcance de derechos. Pero no había iguales ante la ley.

3. Una nueva y diferente experiencia se vivió durante el período del Imperio

Carolingio, iniciado con Pipino el Breve en el año 752 a. C., y llamado así en honor a Carlomagno, el más notable de sus reyes¹⁵.

Éste tuvo el acierto de otorgar a los vencidos los mismos derechos civiles y políticos de sus antiguos súbditos, aunque no tuvieron unos y otros la condición propia de ciudadanos, sino siempre de súbditos¹⁶.

Compiló toda la obra legislativa de su reinado en las Capitulares, que fue una colección de leyes, reglamentos, actas conciliares, etc. y cubrió a todos los habitantes de sus territorios bajo el régimen de una misma ley¹⁷.

4. Con la desmembración del Imperio Carolingio se desarrolló el fenómeno del

¹⁴. ASÍAN PEÑA J. L. Manual de ..., op. cit. pág. 166.

¹⁵. ASÍAN PEÑA J. L. Manual de ..., op. cit. págs. 183-184.

¹⁶. ASÍAN PEÑA J. L. Manual de ..., op. cit. pág. 184.

¹⁷. ASÍAN PEÑA J. L. Manual de ..., op. cit. pág. 185.

feudalismo, que traía sus raíces desde antes.

El feudalismo caracterizó la historia del mundo occidental desde finales del siglo IX hasta finales del siglo XV.¹⁸

Fue una nueva concepción de la sociedad, del Estado y de la propiedad.

A). Alta Edad Media: A la costumbre romana de ceder tierras a los integrantes del grupo armado se sumó la costumbre germánica de la fidelidad personal al señor, que la otorgaba. Así surgió la relación personal entre el donante (el señor) y el donatario (el vasallo). La mayoría del pueblo estaba constituida por siervos, descendientes de los antiguos esclavos. Su condición era penosa, prácticamente carente de todo derecho.¹⁹

B). Baja Edad Media: Sin embargo, poco a poco se fue gestando un espíritu de emancipación entre los siervos, que desde fines del S. XI d. C. fue dando perfil al fenómeno del desarrollo e importancia de las ciudades, lo que se llamó la revolución comunal.

Nacieron y se desarrollaron los gremios artesanales, se desarrolló el comercio y las ciudades, llamadas borgos, fueron obteniendo personalidad jurídica y administrativa.

Surgió la burguesía, integrada por comerciantes, artesanos, intelectuales e industriales, todos habitantes de la ciudad o borgo, y que llegaron a formar el tercer estamento fuerte y representativo de la sociedad, que constituyó definitivamente el Tercer Estado, al que se le dio espacio político en las asambleas o parlamentos de los países al lado del clero y la nobleza. Con el

¹⁸. ASIÁN PEÑA J. L. Manual de op. cit. pág. 190.

¹⁹.ASIÁN PEÑA J.L. Manual de op. cit. págs. 190-191; 195-196.

debilitamiento de los señores feudales y el desarrollo de las ciudades la realeza fue recuperando espacio de poder y estableció relación directa con los súbditos, legislando para todos.

De esta suerte, al ir saliendo de la relación señor-siervo del feudalismo, poco a poco se fueron echando las bases de una nueva sociedad en la que el individuo fue recuperando y enriqueciendo su espacio legal hacia la condición de ciudadano, en desarrollo de la tenencia y el ejercicio de sus derechos²⁰.

VI. El concepto de ciudadano en las naciones emergentes en la Edad Moderna.

La caída de Constantinopla en manos de los turcos otomanos en 1453 significó el inicio de una nueva etapa en la sociedad occidental, la Edad Moderna, que se prolongó hasta la Revolución Francesa en 1789.

Este período se caracterizó: Por la formación de las grandes monarquías centralizadas; por el equilibrio entre ellas y por el hecho de ser los individuos súbditos de una nación y un rey, pero no vasallos de nadie²¹.

Lo caracterizaron, además, la aparición, perfeccionamiento y difusión de importantísimos inventos como la pólvora, la brújula, el papel y la imprenta y por el inicio y desarrollo de los descubrimientos de nuevas rutas hacia el Oriente y de nuevos mundos hacia el Occidente²². Tanto los inventos como los descubrimientos contribuyeron a un cambio de vida y de mentalidad de los hombres a partir de entonces,

²⁰.ASIÁN PEÑA J.L. Manual de, op. cit. págs. 227-233.

²¹.ASIÁN PEÑA J.L. Manual de, op. cit. pág. 285.

²².ASIÁN PEÑA J.L. Manual de, op. cit. págs. 293-295.

a tal punto que, sumado a las luchas religiosas, políticas y sociales, la idea del Imperio Universal Cristiano y Católico, cuyo último impulsor fue Carlos V, decayó ante los embates de las fuerzas e intereses disgregadores, que se oponían al esfuerzo de homogenización imperial²³.

Se desestima el argumento de la autoridad divina de la teología y se le sustituye por el imperio de la razón, creándose así la tendencia racionalista. Predominaron las fuerzas políticas como efecto del absolutismo monárquico. El poder y la influencia de la autoridad pontificia se debilitaron, sobre todo a partir de la reforma protestante,²⁴.

En este período por efecto de todos los cambios y transformaciones acontecidos se desarrolla un nuevo concepto del hombre, con mayor reclamo de libertad e igualdad en todo sentido y de dignidad intrínseca. El individuo va obteniendo un mayor espacio social y político. Ahora es ciudadano de una nación determinada, con conciencia de identidad y pertenencia, en ejercicio de derechos en creciente amplitud. Con la inspiración de la Ilustración como movimiento ideológico, y con el soporte del Despotismo Ilustrado como forma de actuar en política, más los aportes de los filósofos y pensadores, se va gestando un crecimiento de la conciencia de los derechos inherentes de la persona, que va a tener su culmen en la Revolución Francesa.

VII. El concepto de ciudadano en la Edad Contemporánea.

²³.HISTORIA UNIVERSAL, Editorial Sol 90, Barcelona, 2004, pág. 74.

²⁴ ASIÁN PEÑA, J. L. Manual de ..., op.cit. págs. 302-304.

Toda la acumulación de insatisfacciones sociales y de expectativas y aspiraciones ciudadanas de libertad e igualdad, que se va desarrollando durante el período de la Edad Moderna, encuentra su punto de eclosión y desborde en la Revolución Francesa iniciada en 1789 con la toma de la Bastilla el catorce de julio. Éste fue un acto lleno de simbolismo, que inició todo un proceso que se consagró el mismo año en el seno de la Asamblea Constituyente con la abolición de los privilegios señoriales el cuatro de agosto y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el veintiséis del mismo mes y dio lugar a la incontenible marcha hacia la afirmación definitiva de los derechos fundamentales y demás derechos humanos de la persona y del ciudadano, que ha caracterizado a esta última etapa de la historia de Occidente y de la humanidad.

Sin duda ninguna la Revolución Francesa tuvo como antecedente inmediato político la declaración americana de independencia de 1776 y la consagración de los principios constitucionales de 1787, realizadas en la naciente república de Los Estados Unidos de América, que impactó profundamente en la conciencia colectiva del pueblo francés y del resto del mundo occidental. Por otro lado, el espíritu de La Ilustración se respiraba por todas partes, de manera que las ideas de libertad e igualdad bullían por doquier. La originalidad de la declaración francesa estribó en que se convirtió en un acontecimiento de dimensiones universales por su proyección y acogida, convirtiéndose en doctrina común de todos los pueblos del mundo²⁵.

El liberalismo, no tanto el económico de los fisiócratas como Quesnay o de la escuela plutócrata de Smith, sino el filosófico-político de autores como Montesquieu y

²⁵ PARRALES Edgard, Derechos y Garantías Políticos de los Clérigos Católicos Nicaragüenses en la Constitucionalidad Nicaragüense, Monografía para obtención del título de Licenciado en Derecho, UNAN-León, 1975, pág 9.

Rousseau, alimentó y aceleró el proceso de configuración y ordenamiento del pensamiento democrático hacia la vigencia definitiva de los ideales de libertad, igualdad jurídica y régimen de democracia sobre la base de la decisión mayoritaria.

Aunque Francia fue combatida por prácticamente todos sus países vecinos de entonces, éstos no pudieron evitar ser permeados por las ideas revolucionarias, que, vía la influencia de la Ilustración y de los ideales humanistas, libertarios y democráticos, prendieron en las mentes y conciencias de las élites gobernantes, tanto soberanos, como nobleza y clero, principalmente el bajo.

Derrotada la Francia de Napoleón, la influencia de la revolución cundió y se hizo sentir por toda Europa, surgiendo movimientos revolucionarios en distintos países clamando por derechos nacionalistas contra el Imperio y las monarquías y por derechos individuales y ciudadanos, que tuvieron que ser plasmados en respectivas Constituciones en no pocos países.²⁶

El mundo había cambiado y entre los siglos XVIII y comienzos del XXI, en medio de toda la aceleración y vértigo que ha significado el desarrollo de la humanidad en esta última etapa, se consolidó definitivamente el sistema democrático de las libertades humanas, individuales y ciudadanas, con mayor o menor efectividad y bajo distintas formas de organización política (régimen presidencialista, parlamentario o monarquía constitucional), tanto en Europa como en el resto del mundo occidental y otros Continentes.

²⁶ ASIÁN PEÑA J. L. Manual de op. cit. págs 466-467.

VIII. Valoraciones ínsitas en los diversos conceptos históricos de ciudadanía:

1. Es una realidad histórica que las primeras manifestaciones del concepto de “ciudadano” en diversos pueblos, aunque no se llamase como tal, pero sí tuviese su contenido, **han sido de tipo racial,** sobre la base de identidad del mismo grupo étnico, tribal u origen familiar. Así lo encontramos entre los griegos de Atenas y más acentuadamente los de Esparta; entre los israelitas, con mayor énfasis que en ningún otro, entre los romanos en sus orígenes y por largo trayecto de su historia y entre los pueblos y sociedades, de tipo germánico, que surgieron y se conformaron en el occidente de Europa a partir de la caída de Roma (476 d. C.).

2. Con el devenir del tiempo al desarrollarse el concepto de “nación”, más de carácter propiamente socio-cultural, el concepto de “ciudadano” se desplazó hacia la comprensión en su seno de todas las personas que participasen de la misma identidad cultural, no obstante si fuesen del mismo origen racial o no.

y Este es el fenómeno que aconteció y pervive, por ejemplo, en los países europeos que, habiendo desarrollado el colonialismo e independizadas después sus ex-colonias, pero quedando vinculadas a la Metrópoli por nexos jurídicos, comerciales, económicos y culturales, conceden o reconocen a las personas de esas independizadas naciones, o a las descendientes de ellas nacidas en su territorio, un estatuto de ciudadanos con igualdad de derechos en relación a sus propios. nacionales originarios. Así vemos que acontece en países como Inglaterra, que tiene el sistema del Commonwealth con sus ex-colonias, y también con Francia y Holanda, por ejemplo. En estos países, por las razones apuntadas de sus vínculos diversos con sus ex-colonias, se ha trascendido la visión de la identidad racial, que los identificó durante la mayor parte de sus respectivas historias,

por la otra de la identidad cultural como integrantes de una misma nación en el sentido amplio y moderno de esta palabra.

3. El pueblo israelita bíblico, al menos, es un caso singular y único en la historia, en cuanto que surge a partir de una idea religiosa, que lo define y caracteriza, dándole una impronta peculiar. En él hay identidad racial-étnica; lo civil se identifica con lo religioso, al punto que el comportamiento legal tiene indistintamente contenido religioso, de mérito o de demérito divino. El apelativo “justo” con que se denomina al israelita que cumple a perfección la ley, implica la plena armonía de su conducta con su medio social (el pueblo) y al mismo tiempo con su compromiso religioso (con Dios). El israelita es sujeto de derechos y deberes plenos, en igualdad de condiciones para ante la comunidad y ante Dios. La única y verdadera limitante que el “ciudadano” israelita tiene es la prohibición de trascender los límites de su identidad étnico-racial relacionándose o mezclándose con individuos de otras etnias, máxime mediante el vínculo de la sangre, para no perder la pureza de la propia. Esa ha sido su característica histórica, que a su vez ha sido su garantía de continuidad, así como de separación con relación a los otros pueblos de la tierra.²⁷

Históricamente se dio otro fenómeno de ciudadanía de connotación religiosa en buena parte de Europa a partir del siglo XV, cuando surgió el protestantismo. La sociedad europea se dividió tajantemente en dos bloques, el mundo católico y el protestante, al punto que fue tal la brecha y el distanciamiento, fuente de guerras y de todo tipo de comportamientos inhumanos mutuos, que solamente lo pudieron solucionar con el principio político-jurídico de “*cuius regio eius religio*” (su religión, la de su rey) que quedó consagrado en el Tratado de Paz de Westfalia (1648), por el cual los “ciudadanos” de

²⁷ Ex. 23, 31-33.

cualquier reino, principado, electorado, etc., tendrían que tener la religión de su soberano, como condición sine qua non, si quisiesen tener carácter pleno como tales en su territorio, pues de lo contrario o deberían migrar o decidirse a ser “ciudadanos” de segunda categoría.²⁸

4. La expansión, debido a las conquistas, fue llevando inexorablemente a los romanos a conceder el estatuto de ciudadano romano, primero a sus “*socii*” (aliados) de la península itálica, después a los “*barbari*” (extranjeros residentes en su territorio) y finalmente a los “*subditi*” (habitantes) de las provincias imperiales en que quedaban convertidos los reinos y países conquistados en el resto del mundo conocido. Las razones, más que de convicción, fueron de necesidad y conveniencia socio-política: Había que contar con los habitantes del Imperio para sostenerlo, defenderlo y lograr que perdurase. Se fue pasando, entonces, sucesivamente del concepto étnico-racial de ciudadano al de nación por identidad cultural, para terminar aceptando el de **ciudadano por la pertenencia al Estado-territorio, no importando el origen étnico ni la condición social económica o cultural del individuo.**

Este concepto de ciudadanía es el que se ha venido imponiendo en las últimas épocas históricas, sobre todo a partir de la Revolución Francesa y de las ideas del liberalismo democrático de contenido jusnaturalista, al punto que es el que prevalece en la mayoría de los Estados del mundo occidental, no sin dejar de contar con determinada oposición y resistencia de grupos sociales dentro de ciertos Estados, que reclaman el derecho exclusivo de la ciudadanía por razones meramente étnico-raciales o socio-culturales.

²⁸ ASIÁN PEÑA. J. L., Manual de op. cit., pág. 349-350.

CAPÍTULO II. Aportes de la filosofía, del derecho y de la sociología política al concepto de ciudadanía supranacional de la UE:

I. Conceptos fundamentales de la filosofía. Denominador común: Humanismo y Persona.

Es importante aclarar que, al analizar el aporte de la filosofía al concepto de ciudadanía supranacional de la Unión Europea, nos tenemos que ceñir necesariamente a la consideración de la filosofía occidental, pues ésta es el espacio de pensamiento que ha dictado la pauta de la mayor influencia en la sociedad global y en las organizaciones y organismos internacionales a través del tiempo, vía, precisamente, la experiencia europea. Haciendo un recorrido breve por ella, podemos extraer lo siguiente:

1. Los filósofos pre-socráticos griegos (600 al 450 a. C.).

Los filósofos griegos, conocidos en la historia de la filosofía como los pre-socráticos, no le pusieron mayor interés al tema del hombre y de la persona, porque se centraron primordialmente, casi exclusivamente, en la reflexión sobre la naturaleza, el cosmos, y más que nada, en tratar de descifrar el principio unitario de todas las cosas (arjé). Ellos iniciaron el tránsito del mito al “*logos*” (razón), aunque en un proceso paulatino. De aquí que en esta etapa de la filosofía griega no se tienen consideraciones de mayor relevancia que hacer sobre nuestro tema.

Entre sus personajes más representativos estuvieron Tales de Mileto, Anaxímenes, Anaximandro, Heráclito de Éfeso, Parménides de Elea, Empédocles y Anaxágoras²⁹.

2. Sócrates y los socráticos menores, Platón y Aristóteles (450 al 322 a. C.)

²⁹ DELIUS Christoph. et alii, Historia de la Filosofía, Tandem Verlag GMBH, Barcelona, 2005, pág. 6-9.

Con Sócrates surge un nuevo enfoque de la filosofía. Al contrario de los sofistas, que, sensistas, se preocupan sólo por las contingencias del ser humano, puesto que niegan toda posibilidad de conocer lo universal y absoluto, él inicia la preocupación por el hombre y el estudio del mismo como sujeto de un orden moral objetivo, más allá de las peculiaridades de cada individuo. Precisamente, usando el método inductivo, a partir del análisis de los casos particulares llega al conocimiento de la esencia del ser humano, su racionalidad intelectual. El concepto, como conocimiento abstracto y universal, es lo que nos da el tener definida cada cosa en su esencia. Para él la verdad está en el concepto.

Acuña la frase del “conócete a ti mismo” como el punto de partida, la sustancia y la clave del quehacer filosófico. Su mayor preocupación es el conocimiento del ser humano a profundidad, no el conocimiento “de este hombre” como pretendían los sofistas, sino “del hombre” en la universalidad de su conciencia.

Para él el fin último del hombre es la felicidad. Ésta se consigue por el camino de la virtud y la virtud es el saber. La virtud no es acto de la voluntad, sino del entendimiento. El hombre sabio es virtuoso, justo, fuerte, temperante. Por eso, a su doctrina moral se le conoce como intelectualismo ético. Lamentablemente no precisó la naturaleza de la felicidad que concibió³⁰.

3. A la muerte de Sócrates sus discípulos desarrollaron varias escuelas, Se llama **Escuelas Socráticas Menores** a las de varios discípulos que, contrario a la de Platón, sólo hicieron desarrollos parciales de la doctrina del Maestro. Pero, más que desarrollar

³⁰ SCIACCA Michele. Federico, Historia de la filosofía, Editorial Luis Miracle S.A., Barcelona, 1962, pág. 69-73.

aspectos del pensamiento socrático, lo que hicieron fue falsearlo con elementos de doctrinas filosóficas anteriores a él, pues no pudieron librarse del influjo de los sofistas.

31

4. Platón incluye la ética en la metafísica. Según su concepción ética, en el alma individual hay tres partes: La concupiscible, la irascible y la racional. Solamente la última pertenece al alma; las otras dos pertenecen al cuerpo, que se manifiesta por los sentidos. El alma busca un bien perdido.

La clave está en hacerse dueño de sí mismo, vivir racionalmente para enriquecer la propia personalidad.

Cuando el mundo sensible tiene armonía, refleja el mundo ideal. Por eso, hay que hacer del cuerpo un colaborador del alma disciplinándolo y robusteciéndolo con la gimnasia. Pero la verdadera educación es la del alma con la dialéctica. Ésta es la que hace a los hombres sabios. Moderando los impulsos concupiscibles e irascibles del cuerpo, el alma se hace fuerte y templada. De esta manera puede vivir racionalmente y se hace sabia, por lo que consigue la justicia, que es la virtud suprema³².

El Estado es como una reproducción del individuo. Contiene tres partes: Los productores (artesanos, agricultores, comerciantes, etc.), dedicados a la ganancia, la parte concupiscible. Los guerreros, valientes y audaces, la parte irascible. Y los gobernantes, la parte racional. La armonía está en que cada parte realice lo suyo, cumpla

³¹ SCIACCA Michele. Federico, Historia de la filosofía, Editorial Luis Miracle S.A., Barcelona, 1962, pág. 74. .

³² SCIACCA F. Historia de la..., op. cit. págs. 89- 93.

su función, para lograr el fin único del Estado. Siendo éste la suma de los individuos, la realización perfecta del mismo contribuye a la perfección de los individuos. Para ello, el gobernante debe ejercer su autoridad, sin autoritarismo y los gobernados deben obedecer y de esa manera conseguir la libertad del alma.

No obstante lo anteriormente señalado, las leyes y el sistema judicial no forman parte del concepto ideal de justicia en cuanto que pertenecen al ámbito del contrato o convenio social. La sociedad es un hecho necesario y natural determinado por la necesidad del ser humano de complementar aptitudes. Las clases sociales son consecuencia de las leyes de la naturaleza.

El autor Alejandro Serrano Caldera critica al Estado ideal de Platón que “es una estructura vertical y autoritaria en la que el poder absoluto es establecido para mantener la unidad del Estado y la sociedad y de los componentes de la comunidad entre sí”.³³

También Karl Popper, citado por Serrano, expresa negativamente que lo que le interesa al Estado perfecto de Platón es “detener todo cambio mediante el mantenimiento de una rígida división de clases y un gobierno de clase”³⁴

5. Para **Aristóteles** el fin propio de la actividad humana es la felicidad. Ésta reside en la belleza y perfección del propio ser. El placer es una consecuencia de esa perfección, pero no, el fin último.

³³ SERRANO CALDERA A. Los filósofos y sus caminos, Lea Grupo Editorial, 1ª. Edición, Managua, 2006, pág. 56.

³⁴ POPPER K., “La sociedad abierta y sus enemigos” en SERRANO CALDERA A., Los filósofos y ... op. cit., pág. 57).

La virtud consiste en actuar conforme a la razón. Pero no es conocimiento, sino acción.

La razón guía a la voluntad en su uso práctico. Bajo este sentido es entendimiento práctico, que prescribe a la voluntad se mantenga lejana de los excesos.

La virtud práctica reside en el justo medio. Pero la virtud suma es la justicia., que consiste en la equitativa distribución de ventajas y daños, de dar a cada uno lo suyo. Todo este concepto de virtud corresponde a la virtud práctica o ética.

Sin embargo, la virtud suprema es la sabiduría, que consiste en la contemplación del pensamiento en su realidad perfecta.

Por lo tocante a la política, el hombre es animal político, esto es, llamado por naturaleza a vivir en sociedad, lo cual le procura su perfeccionamiento. La sociedad es una necesidad natural, y de todas las formas de sociedad la más alta es el Estado, la primera sociedad en valor lógico, pero la última en consecución cronológica. En ella el individuo encuentra la plenitud de su vida social.

Las actividades de menor categoría y valor, como el comercio y la agricultura, deben ser dejadas a los metecos y a los esclavos.

Según Aristóteles, hay una complementación y condicionamiento mutuo entre la ética y la política. El concibe una forma ideal de Estado. Pero, las formas de gobierno todas son buenas, dependiendo de las épocas, circunstancias, condiciones y necesidades de los pueblos. El Estado mejor debe concebirse en un justo medio, en un equilibrio entre las distintas formas de gobierno, evitando los excesos y la degeneración en el uso de las mismas³⁵.

Comentario común a Sócrates, Platón y Aristóteles:

³⁵ SCIACCA. M. F., Historia de ..., op. cit. pág. 119-121).

Sin duda ninguna, aparte y más allá de las diferencias de concepción filosófica de cada uno de ellos y de las limitantes que contienen en cuanto al desarrollo de sus respectivas reflexiones, los tres constituyen el fundamento del enorme y complejo edificio en que consiste el pensamiento occidental desde la vertiente del pensamiento griego. Ellos, con su discurso filosófico descubren la esencia racional, la riqueza interior y la grandeza del destino o fin del ser humano. Asimismo, detectan la dignidad intrínseca del hombre, sujeto de derechos y obligaciones, individuales y sociales, llamado por vocación propia a ser actor principal de la construcción de la sociedad ideal.

El pensamiento sobre el hombre desarrollado por estos tres filósofos sirve de punto de partida y referente obligatorio de todo el pensamiento filosófico posterior desarrollado a través de siglos, en todas las corrientes suscitadas, sea para contradecirlo o para reforzarlo, no sólo en el mundo europeo y en el occidental, sino también en toda la comunidad humana mundial.

La grande y única limitante que se puede achacar al pensamiento de estos filósofos griegos, en general, es que no llegaron al punto de concebir que esa dignidad intrínseca del hombre que descubrieron, era universal, pues la reclamaron solamente para los griegos, que estaban comprendidos en los estamentos en que dividían a la sociedad, y excluyeron de ella a los esclavos, metecos y otros grupos, que para ellos no llenaban esa idea.

Sin embargo, ese concepto del hombre, que ellos iniciaron, complementado con la concepción judío-cristiana sobre la dignidad intrínseca, vocación y destino del mismo hombre, fue creciendo al paso de las generaciones, pueblos y culturas, pasando por acontecimientos históricos, que lo enriquecieron y desarrollaron, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, hasta llegar a la contemporánea y cosmopolita Declaración Universal de los Derechos Humanos de la

Organización de las Naciones Unidas, que constituye, hoy por hoy, la más armoniosa y completa proclamación de la dignidad intrínseca del ser humano, considerado en todos sus aspectos.

Sobre la base del dimensionamiento de la dignidad racional propia del hombre y su destino universal, que la filosofía occidental a partir de Sócrates, Platón y Aristóteles ofrece, nace, es perfectamente entendible, crece y se robustece el concepto de supranacionalidad ciudadana desarrollado y puesto en ejercicio por la Unión Europea.

6. Período helénico-romano (322 a. C. al 270 a. C.).

Inicia con la muerte de Aristóteles y termina con la muerte de Plotino.

Comprende la existencia de diversas escuelas, que se caracterizan por la retoma de las viejas tesis filosóficas de las anteriores escuelas clásicas griegas.

Abandonan la preocupación por los temas metafísicos. Se centran en el estudio de los temas éticos o morales. Las escuelas más importantes fueron la de los epicúreos, la de los estoicos, la de los escépticos y la de los cínicos.

Para ellos, conocer objetivamente las cosas es imposible. Sin embargo, todo lo que tiene que ver con el hombre, es de vital importancia. Nada más que difieren, entre si, en la forma de entender e interpretar la vida y su sentido.

7. Era cristiana (S. I a S. XXI d. C.)

El cristianismo aportó al pensamiento de la humanidad el elemento de la fe. El cristiano no solo cree que puede conocer la verdad al estilo de los filósofos griegos, sino que también puede vivirla, según la tradición más profunda del pensamiento judío-cristiano.

Con la fusión del “logos” (razón) griego con la “fides” (fe) cristiana el concepto del hombre y su valoración adquiere una nueva y especial dimensión. Ya el hombre, no sólo es concebido como la “medida de todas las cosas” al mejor estilo sofista griego

(Protágoras),³⁶ o como referencia o medida, en si mismo, del comportamiento con sus semejantes en las relaciones interpersonales, al mejor estilo del Decálogo: “Ama a tu prójimo como a ti mismo”,³⁷ sino teniendo a Cristo, concebido o tenido como Hijo de Dios trascendente, como la medida de la conducta humana: “Ámense como yo los amo”³⁸. El concepto de la dignidad del hombre adquiere en el pensamiento cristiano una dimensión extraordinaria, trascendente, sin parangón y de un valor nunca antes concebido en la historia, que marca definitivamente una huella imborrable, un sello nuevo y revolucionario en la comprensión y concepción de la naturaleza humana.

8. Renacimiento, humanismo y filosofía moderna y contemporánea (S. XIV a S. XXI)

El Renacimiento representa un retorno al pensamiento griego que gira en torno a la naturaleza y al hombre, como reacción al pensamiento religioso del cristianismo, acentuado en la Edad Media, que se centra en la idea de Dios, la trascendencia y la supremacía de la teología sobre la filosofía y demás disciplinas del pensamiento humano. A la par de los inventos y de los descubrimientos, se desarrollan las ciencias naturales. Se proclama la autonomía de la razón con relación a la fe. La tesis individualista del movimiento protestante del siglo XVI con su máxima del “libre examen” fue uno de los fenómenos que incidieron en el proceso de resquebrajamiento de esa unidad compacta de pensamiento y praxis que, bajo la égida de la Iglesia, había caracterizado a la Edad Media.

³⁶ DELIUS Christoph. et alii, Historia de op. Cit., pág.9.

³⁷ Lev. 19, 18

³⁸ Jn. 13, 34.

Se suceden diversas corrientes de pensamiento, entre otras: El racionalismo de Descartes, el empirismo de Locke, la fenomenología crítica de Kant, el monadismo espiritualista de Leibniz, el positivismo de Comte, el nihilismo de Nietzsche, el idealismo trascendental de Hegel, el materialismo de Marx, el vitalismo de Bergson, el pragmatismo de James, el existencialismo de Kierkegaard, la doctrina del fin de la historia de Fukuyama, la concepción de la post-modernidad de diversas teorías contemporáneas, etc..

En síntesis, en todas estas corrientes se da un argumento y un debate fuerte y profundo, relativizándose en buena parte de ellas, desde perspectivas diversas, los valores, que desde Sócrates y pasando por el pensamiento cristiano, se consideran como permanentes, absolutos y universales del ser humano y su condición de persona.

Sin embargo, como señala Luis Recaséns Siches, más allá de las desigualdades, hay una igualdad esencial entre todos los hombres determinada por el “suyo primario” de todos y cada uno de los seres humanos, que se funda en que el hombre es persona, centro espiritual de actos cognitivos, valorativos y de decisiones, lo que le permite ser libre del mundo que lo rodea, estar por encima de él haciendo a las cosas objeto de su conocimiento y valoración y determinar libremente el contenido que le dé a su propia vida atendiendo a las potencialidades, posibilidades y circunstancias concretas de la misma. Eso es lo que constituye la dignidad eminente del ser humano, el valor supremo de la persona. Este esquema, por la dignidad esencial de cada persona, es idéntico y se repite en cada ser humano.³⁹

³⁹ RECASÉNS SICHES L., Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., 3ª. Ed., México, 1974, pág. 331.

En suma éste es el concepto y valoración que la humanidad, vía la corriente más generalizada del pensamiento occidental, ha llegado a construir acerca del valor intrínseco del ser humano y su dignidad esencial de persona. Sin duda ninguna este acervo está en la base de la concepción y de los valores sobre los cuales se ha construido la estructura del pensamiento, la normativa y el accionar de la Unión Europea.

II. Conceptos fundamentales del Derecho.

1. Desde la antigüedad clásica, griega y romana, se venía desarrollando toda una **doctrina acerca del Derecho Natural** sobre la base de fundamentación de la validez del derecho en la naturaleza. Su concepto procede de la corriente sofística y “en su planteamiento original, se entendió por concepto de derecho natural aquello que es justo por su propia naturaleza, a diferencia de lo que resulta justo con base en las leyes humanas”⁴⁰. También compartieron esta concepción, pero con sus variantes, los grandes filósofos Sócrates, Platón y Aristóteles.

2. Los jurisconsultos romanos distinguieron entre *ius civile* (derecho civil), *ius gentium* (derecho de gentes) y *ius naturale* (derecho natural). Al último lo consideraron como el indicador que orienta la actividad del legislador, aunque coincidía con el *ius gentium* como expresión de principios eternos y generales del derecho⁴¹.

3. En la Edad Media, para los escolásticos existe toda una estructura gradual en cuya parte más eminente se coloca la ley eterna que rige con sabiduría todo el mecanismo del

⁴⁰ ROJAS AMANDI V. M., Filosofía del Derecho, Oxford University Press, 2ª. Edición, México, 2000, pág. 258.

⁴¹ ROJAS AMANDI V. M. Filosofía del..., op. cit. Pág. 272.

universo. En si misma esta ley eterna es inaccesible al hombre. De aquí la necesidad de que exista otra ley que le permita al hombre participar de la sabiduría divina. Así es como existe la ley natural, que es una cierta participación que el hombre tiene de la ley eterna por medio del conocimiento racional de ciertos principios comunes. Como los principios de la ley natural son genéricos y abstractos, es necesario completar el cuadro del conocimiento para el hombre con otra ley, la divina; ésta consiste en la ayuda especial y más particular que Dios da al hombre para su conducción. Se contiene esta ley en la revelación de la Sagrada Escritura. Por ultimo existe la llamada ley humana⁴², que es “la ordenación de la razón impuesta por el bien común, por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad y suficientemente promulgada”⁴³.

4. En la Edad Moderna hay todo un proceso evolutivo como reacción a la compleja concepción escolástica acerca del Derecho Natural. Contra ella reaccionó el Derecho Natural clásico simplificando su contenido. Sencillamente concibió la existencia de un derecho natural innato, basado en la naturaleza racional del hombre. Se estimó que la razón humana es lo suficientemente capaz como para permitirle al hombre conocer a Dios, al mundo, los principios fundamentales y a si mismo. Su concepto fundamental es que el hombre es libre e independiente por naturaleza. Sus derechos básicos son el de la vida, el de la integridad, el de la libertad, el de la igualdad y el de la propiedad.

La necesidad de salvaguardarlos lo lleva a constituirse con otros hombres en sociedad; para ello establece un pacto social por medio del cual deposita en poder de la sociedad sus derechos básicos a cambio de recibir protección y guarda de los mismos. Se reserva

⁴² DE AQUINO Santo Tomás, Suma Teológica, Tomo II, I-II Quaest. 91, 93, 94, 95, 96, 97, Editorial Católica S.A., Madrid, 1956, pág. 51-56; 89-202

⁴³ SAN AGUSTÍN, La Ciudad de Dios, en ROJAS AMANDI V. M., Filosofía del..., op. cit., pág. 274.

el derecho de reivindicarlos en caso de que la sociedad se los niegue o se los restrinja. Esto es en síntesis el contenido general de la doctrina llamada clásica del Derecho Natural. Al igual que la reforma protestante, contribuyó en no pequeña medida a la formación del pensamiento liberal.⁴⁴.

5. Al mismo tiempo que buena parte de la doctrina clásica del Derecho Natural, se gestó en Europa la **doctrina de la Razón del Estado**. Ambas pugnarón por prevalecer, siendo en cierta manera opuestas. Maquiavelo fue el principal expositor de la Razón de Estado. En su tesis todo se supedita al interés de la política de Estado, incluso la moral y la ética. No existe moral en la vida pública, si se opone a los intereses del Estado soberano. “Al príncipe... no debe importarle incurrir en la infamia de aquellos vicios sin los que difícilmente podría salvar el Estado”⁴⁵.

El francés Bodino elaboró el concepto de la soberanía del Estado, no supeditándolo ni al Imperio ni a ningún otro Estado. La misma Razón de Estado permitió el control de los nacionales, contribuyendo así al consolidamiento de los grandes Estados europeos del siglo XVIII⁴⁶.

Es curioso observar que en forma paradójica existieran simultáneamente e incluso coexistieran ambas doctrinas en cada uno de los diferentes Estados. Pero aún así, la nota

⁴⁴ PARRALES Edgard, Derechos y Garantías ..., op. cit. págs. 5-6

⁴⁵ MAQUIAVELO N. B. El Príncipe, Aguilar S.A. de Ediciones, 3ª. Edición, Madrid, 1957, pág. 142).

⁴⁶ CHEVALLIER Jean-Jacques. Los Grandes Textos Políticos, Aguilar S.A. de Ediciones, 6ª. Edición, Madrid, 1967, pág. 43.

característica fue que el Derecho Natural prevaleció en la Europa Occidental y la Razón de Estado en los países de la Europa Central.

6. Al despuntar el siglo XIX, el liberalismo campeaba en todo el Occidente. Por una exigencia de exactitud que impone la misma historia, hay que distinguir la existencia de dos liberalismos.. Esto es debido a que cada uno ha desempeñado un papel diferente en la socio-política y en la economía desde su surgimiento hasta el presente. Uno es el liberalismo económico con su consecuencia práctica, el capitalismo. Y otro es el liberalismo filosófico-político con su manifestación práctica, la democracia.

Por razón temática sólo consideramos la democracia. Se sabe que no es una creación original de la sociedad occidental moderna o contemporánea. Ya vimos, al inicio de este trabajo, que las primeras manifestaciones de gobierno y de derecho democráticos se dan en Grecia en la organización de sus pequeñas ciudades-Estados. En ellas, el pueblo, reunido en asamblea, tomaba parte directa en las decisiones de gobierno y administración, decretaba leyes y dictaba justicia. Esa forma de participación directa del pueblo en el gobierno no se ha vuelto a repetir en la historia como fenómeno exitoso. Si bien modernamente existió la ciudad-Estado de Ginebra, la dictadura de Calvino impidió toda posibilidad de que hubiese una verdadera democracia en ese lugar entonces⁴⁷.

En la Edad Moderna y con el inmenso auge que tuvo la cultura europea, se inicia una fase de desarrollo acelerado de las formas democráticas. Es a partir de entonces que el pensamiento democrático recibe su configuración y ordenamiento más evolucionados,

⁴⁷ PARRALES Edgard, Derechos y Garantías ..., op. cit. págs. 19-20

de manera que el patrimonio actual de la filosofía y de los principios democráticos procedan en su mayor parte de dicha cultura a partir del siglo XV.

La democracia persigue, como dijo Abraham Lincoln, en su “*The Gettysburg Adress*” (Proclama de Gettysburg) del 18 de noviembre de 1863, ”el gobierno del pueblo por el pueblo, para el pueblo”.⁴⁸ Se basa en la idea de la igualdad jurídica y tiene como principio la decisión de la mayoría. En cualquier sociedad contemporánea esta voluntad mayoritaria se ejerce por medio de representantes electos, ya que el ejercicio directo de la misma es prácticamente imposible.

Más que un programa concreto, la democracia es una filosofía, caracterizada por su elasticidad y su flexibilidad. Por eso se explica que se pueda dar con suceso tanto en regímenes republicanos-presidencialistas, como en los parlamentarios o en las monarquías constitucionales.⁴⁹

“En cuanto a los logros prácticos de la democracia legal, hay que apuntar que todos los derechos y garantías reconocidos al individuo y consignados en las leyes fueron concebidos como propios del hombre por condición natural. La ley no los crea, sino que los reconoce. Por eso son, anteriores y en cierto modo prevalecen, siempre y cuando, en cuanto a su extensión, no lesionen la convivencia armónica y el orden social”.⁵⁰

⁴⁸ LINCOLN A., The Gettysburg Adress, en WILSON V. Jr., *The book of Great American Documents*. R. R. Donnelley and Sons Company, Indiana, U.S.A., 1982, pág. 75

⁴⁹ MONTENEGRO W. Introducción a las doctrinas político-económicas, Fondo de Cultura Económica, 10ª. Reimpresión, México, 1996, pág. 64-65.

⁵⁰ PARRALES Edgard, Derechos y Garantías ..., op. cit. pág. 22

III. Acontecimientos relevantes de la sociología política.

1. La Carta Magna y otros Instrumentos.

Se venía gestando históricamente todo un proceso de avance en la consecución y vigencia de los derechos humanos y ciudadanos en forma lenta y espaciada.

Así aconteció desde las distintas experiencias inglesas, como la promulgación por el rey Juan sin Tierra de la Carta Magna en 1215, considerada como la primera expresión de Constitución en la historia.

También se dio la experiencia del sistema español a través de la institución de los Fueros en la Edad Media, que, al decir de Emilio Álvarez Lejarza, constituyeron verdaderas “Constituciones Consuetudinarias” previas a la primera Constitución que sí ya establecía las garantías y derechos civiles y ciudadanos de los españoles, como fue la de Cádiz de 1812.⁵¹

2. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa.

Ésta se proclamó durante la Revolución Francesa, en un clima general de cambio en el mundo occidental.

La gran originalidad de la declaración francesa con relación a las anteriores, que históricamente se habían dado, “estriba en que no sólo consideró tales derechos del hombre y del ciudadano, sino que, al difundirlos como lo hizo, les dio una publicidad universal sumamente benéfica para la humanidad, que a partir de entonces asumió esa doctrina como patrimonio común de todos los pueblos.

A este tenor cabe citar la frase inicial de dicho documento, que en breves y resumidas palabras nos ofrece la enjundia de su pensamiento: ““Los representantes del pueblo

⁵¹ ÁLVAREZ LEJARZA Emilio, Las Constituciones de Nicaragua, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1958, pág. 29.

francés, constituidos en Asamblea Nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes...”⁵².

Hablando un poco más de la importancia de la Revolución Francesa en el proceso de democratización de la humanidad, tenemos que recordar que la Declaración Francesa de los derechos marcó el comienzo de una nueva era, cuyo influjo directo se extendió por todo el siglo XIX y comienzos del XX en gran parte del orbe, bastando, por citar un ejemplo, recorrer la historia de los pueblos latinoamericanos de ese período, para darse cuenta de ello.

Prácticamente la Revolución Francesa, a través de su acción, consecuencias e influjo en la historia legal y socio-política de los pueblos, fue el vehículo feliz que permitió la extensión y perdurabilidad del Derecho Natural con su modalidad racionalista, eminentemente humanista y definitivamente universal.

Al hablar del aporte del Derecho Natural clásico y su práctica consecuencia, la Revolución Francesa, al patrimonio valórico del hombre, no pretendemos hacer creer que nos ofrecieron valores nuevos y originales.

Los valores eran ya tan antiguos como el hombre. Incluso el cristianismo los había evidenciado y enaltecido siempre en su doctrina y en la práctica de sus mejores miembros; pero honestamente, no había podido crear un instrumento objetivamente eficaz para posibilitar su realización práctica a nivel general. Ese aporte se lo debemos

⁵² Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XVII, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Espasa-Calpe S.A., Bilbao, 1905-33, pág. 1217.

al Derecho Natural y a la constitucionalidad escrita, que han plasmado en leyes con valor obligatorio el reconocimiento del carácter universal y fundamental de tales valores. En ello estriba su originalidad...

Analizando detenidamente el articulado de la Declaración Francesa, llama poderosamente la atención encontrar, en un documento suscrito hace casi dos siglos, la consignación de principios filosóficos y políticos de un quilataje, que podría considerarse propio de las modernas constituciones. No sólo su contenido, sino también su forma goza de una gran riqueza expresiva por lo conciso y precioso de su estilo.

Podemos reconocer como sus grandes contribuciones al Derecho Político Universal, las siguientes:

El arto, 1°. establece el principio universal y permanente de la libertad e igualdad jurídica de los hombres.

El arto. 2°. enuncia el objeto de toda sociedad política y así nos dice que éste no es otro que “la conservación de los Derechos Naturales e imprescriptibles del hombre”.

El artículo 5°. consagra el principio o garantía de legalidad al mismo tiempo que revela el sentido social de la ley.

Entre otras contribuciones tenemos:

Igualdad legal de derechos y deberes (Artículo 6°).

Garantía legal (Artículo 7°)

Garantía legal y procesal (Artículo 8°).

Garantía criminal y penalidad de abuso de autoridad (Arto. 9°).

Libertad de opinión, incluso religiosa (Arto. 10).

Libertad de expresión y comunicación (Arto. 11).

Contribución a la carga pública en forma proporcional (Artículo 12°).

Derecho de pedir cuentas a la administración pública (Artículo 15°).

Expropiación, previa indemnización, por razón de utilidad pública, legalmente justificada (Artículo 17)...⁵³

Pues bien, por los mismos trozos que hemos citado del referido documento, es bien notorio que la Revolución Francesa se llevó a cabo en un contexto ideológico de Derecho Natural tal como lo entendieron los autores de la Escuela Clásica. En el fondo el acontecimiento histórico de la Revolución representó un triunfo práctico de las doctrinas individualistas liberales sobre la doctrina de la Razón de Estado de corte netamente autoritarista-totalitario...

En si mismo, el documento era un factor de progreso en su época, dentro del proceso de la historia humana de avance hacia formas más igualitarias y justas de la convivencia”⁵⁴.

3. Universalización de los conceptos fundamentales del humanismo y la democracia: Legado de los Organismos Internacionales contemporáneos.

Con la caída de Napoleón I en 1814 y a partir de entonces tuvo inicio toda una serie de intentos en búsqueda de crear instrumentos y mecanismos de solución pacífica a las controversias político-sociales entre las naciones. El primero que se dio fue el Congreso de Viena, iniciado el día primero de octubre de 1814. Pero, éste, más que propiciar la paz, sirvió para afianzar la posición ventajosa de los pueblos vencedores, dando con ello pié a la continuación de los conflictos.

No obstante, no se cejó en el esfuerzo y como fenómeno de una bola echada a rodar pendiente abajo, se fueron gestando, aunque paulatinamente, un nuevo espíritu y una

⁵³ Enciclopedia Universal Ilustrada ..., op. cit., págs. 1217-1218.

⁵⁴ PARRALES Edgard, Derechos y Garantías ..., op. cit. págs. 9-15

nueva visión de universalidad humana, que busca respuesta a las situaciones y a los problemas humanos en un esfuerzo y acción concertados globales. Así, al término de la Primera Guerra Mundial, se constituyó la Liga o Sociedad de las Naciones en 1920. Nuevamente, el egoísmo y los intereses encontrados no permitieron que el intento tuviese éxito. Más tarde, después de concluida la Segunda Guerra Mundial, en un nuevo intento, se fundó la Organización de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, como dice la parte introductoria de su Carta constitutiva, entre otras determinaciones, para “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.⁵⁵

Como más logrado fruto de este esfuerzo de paz, convivencia, respeto a la dignidad humana, justicia, vigencia del derecho, progreso, seguridad, tolerancia y cooperación, se promulgó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.

En el plano internacional, desde la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no se había producido un documento tan importante, por su contenido y por su proyección.

“En el fondo, ella representa el triunfo del concepto iusnaturalista del derecho sobre las demás teorías, tendencias y doctrinas. Se encuentra en íntima vinculación con la Declaración Francesa en cuanto a su contenido, conservando la misma línea de pensamiento, eso sí, más evolucionada y actualizada. Como que recoge la quinta esencia de los logros alcanzados por el hombre en el plano del derecho, de las garantías y de lo social. Al abarcar en su seno a países de todo el orbe, poseedores de doctrinas

⁵⁵ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, en GUERRERO MAYORGA Orlando, Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, Talleres de Editorial Somarraba, 1ª. Ed., Managua, 1999, págs. 4-44.

socio-políticas distintas e incluso diversas y opuestas, como son el capitalismo y el socialismo, se comprende mejor el triunfo y la afirmación del pensamiento que concibe la existencia de un orden jurídico natural y previo, radicado en el ser mismo del hombre, y que sirve de base para buscar un ordenamiento social, político y económico que asegure a todos los hombres la consecución de los elementos indispensables mínimos para obtener su plena realización humana...

Desde los “considerandos” introductorios se observa el profundo respeto y consideración que la Declaración Universal manifiesta hacia el ser humano en cuanto que valoriza su “dignidad intrínseca”. De esa dignidad hace surgir su libertad, igualdad y demás derechos. La dignidad del hombre está íntimamente vinculada con su condición de persona. Es precisamente este concepto evolucionado de la persona humana de donde toma punto de partida la Asamblea para proclamar la “dignidad intrínseca” del hombre. Esta tónica se nota en todos los artículos, cuya redacción tiene un sentido enteramente personalizante. Así, las palabras con que más corrientemente comienza cada artículo son “toda persona”.”.⁵⁶

Prácticamente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas abarca toda la gama de derechos que, hoy por hoy, le son reconocidos al ser humano, en sus tres dimensiones: Individuales, democráticos y socio-económico-culturales.⁵⁷

⁵⁶ PARRALES Edgard, Derechos y Garantías ..., op. cit. págs.27-28

⁵⁷ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, en GUERRERO MAYORGA Orlando, Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, Talleres de Editorial Somarraba, 1ª. Ed., Managua, 1999, págs. 45-50..

Es un hecho verdaderamente importante que todos los miembros de la Comunidad Europea son suscriptores de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que constituye un precedente vertebral de los principios y valores, que fundamentan y sostienen la estructura lógica e ideológico-democrática sobre la que está constituida la sólida edificación de la Comunidad Europea, hoy transformada en Unión Europea.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas se complementa con otros instrumentos de la misma entidad (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y otros) aprobados posteriormente, así como con otros instrumentos de derecho internacional público aprobados en diversas instancias y ámbitos regionales, específicamente en el marco de la realidad europea y comunitaria europea.

La sociedad organizada lo que ha hecho es reconocer los derechos de las personas y normar al respecto. De aquí que las experiencias históricas en materia de reconocimiento y formulación de los derechos de las personas varían de una época a otra y de una sociedad a otra.

Entonces, se comprende y valora mejor la realidad que la sociedad mundial ha venido experimentando en el esfuerzo de unificar tanto el reconocimiento como la formulación de los derechos de las personas y de las relaciones de todo tipo entre ellas, de modo que todas las sociedades individuales coincidamos en la apreciación y vigencia de los mismos. Así vemos cómo hay organismos mundiales para las diversas actividades, áreas o disciplinas del quehacer humano, llámese Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Mundial del Comercio (OMC), etc.

En este contexto y con esa visión cabe justipreciar la actitud y disposición de la Comunidad Europea, no sólo con respecto a su realidad interna de comunidad, sino

también en su proyección hacia países y sociedades externas, tal como precisa una de las pretensiones formuladas en el Preámbulo del Tratado Constitutivo de la misma Comunidad, cuando señala estar “Pretendiendo reforzar la solidaridad de Europa con los países de ultramar y deseando asegurar el desarrollo de su prosperidad, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas”.⁵⁸

CAPÍTULO TRES. Concepto y normativa de ciudadanía de la Unión Europea (UE):

I. El concepto de valores democráticos en los pensadores y líderes europeos pre. y post-segunda guerra mundial.

No podríamos comenzar a considerar el tema de la normativa de los Estados-miembros de la UE sobre la ciudadanía comunitaria ni el tema de los contenidos esenciales del concepto de ciudadanía comunitaria, sin hacer previamente necesaria y obligada consideración sobre el concepto de unión europea y de valores democráticos en los pensadores y líderes europeos pre y post segunda guerra mundial, que son quienes, a partir de sus convicciones políticas, democráticas y europeístas, iniciaron el camino y/o posibilitaron e hicieron realidad el surgimiento de la histórica y feliz iniciativa de la Comunidad Europea, devenida en UE.

1. Período entre las dos Guerras Mundiales.

⁵⁸ TCE, en MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea, Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, Editorial Tecnos, 9ª. Ed., Madrid, 2001, pág. 106.

Le tocaba un largo camino que recorrer para llegar a la Comunidad Europea a esa Europa, que, al decir de Molina del Pozo, “amaneció en 1918 ensangrentada, arruinada y desmoralizada”.⁵⁹

La concepción del presidente norteamericano Woodrow Wilson del ordenamiento mundial y del mantenimiento de la paz, expuesto ante el Congreso de su país en enero de 1918, daba importancia trascendental al futuro político inmediato del continente europeo, respondiendo así a la ilusión y la esperanza de millones de europeos.

Esto contrastaba con el revanchismo predominante en el Tratado de Versalles, agravado por la aplicación de las “garantías” impuestas a Alemania y sus aliados, siendo que el asunto de Alemania fue el eje en torno al cual giró toda la política de Europa en los primeros años de la década de los veinte.⁶⁰

Cabe resaltar las figuras de notables europeístas como el Conde Coudenhove Kalergi, iniciador y promotor de la idea de una Paneuropa, concebida como “un medio de evitar la penetración soviética y de escapar al dominio económico de los EE.UU.”, según Tamames y López.⁶¹ Aunque, más bien como “una federación europea fundada sobre el abandono de la soberanía por los distintos Estados europeos”, según Molina del Pozo.⁶²

⁵⁹ MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, Dijusa Editorial, 4ª. Ed., Madrid, 2002, pág. 53.

⁶⁰ MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho, op. cit., pág. 54.

⁶¹ TAMAMES R. Y LÓPEZ M., La Unión Europea, Alianza Editorial S.A., Madrid, 5ª. Ed., 2002, pág. 37.

⁶² MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho, op. cit., pág. 58.

No cabe dudar que ambas motivaciones estaban en la mente y propósito del insigne precursor. El se consagró a difundir esta idea, llegando a formar la Unión Paneuropea que fue una asociación de personas en apoyo de ese ideal en diferentes países europeos, formándose Consejos Nacionales, integrados y presididos por personalidades políticas y de la cultura. Entre ellos figuraron Aristides Briand, Ministro francés de Asuntos Exteriores, como Presidente Honorario del Movimiento y otros, como Konrad Adenauer, Edouard Herriot, Erick María Rilke, Miguel de Unamuno, Conde Sforza, Hjalmar Schacht, Paul Claudel y Paul Valery.⁶³

Otros personajes importantes en todo este esfuerzo fueron: Luigi Einaudi, posteriormente primer Presidente de la República italiana en 1946, quien en 1919 concebía de modo diferente el orden internacional del futuro "de otro tipo de Sociedad de Naciones: la que encuentra su culminación en la transformación de los Estados soberanos preexistentes en provincias de un solo y más amplio Estado soberano", y el Canciller alemán Gustav Stresemann, muy vinculado a Briand, que logró sacar a Alemania del aislamiento e incorporarla a la Sociedad de Naciones en 1926,⁶⁴ También el Primer Ministro británico, Winston Churchill, en diversas ocasiones dio muestras evidentes de su convicción sobre la necesidad de una Europa unida, unas veces motivado por razones de tipo económico y otras por la necesidad de proveer a la seguridad internacional y a la prevención de la guerra.⁶⁵

⁶³ TAMAMES R. Y LÓPEZ M., La Unión op. cit., pág. 37.

⁶⁴ MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho op. cit. págs. 56, 58-59.

⁶⁵ TAMAMES R. Y LÓPEZ M., La Unión op. cit., págs. 39-40.

Ramón Tamames y Mónica López señalan que: “La CEE no es sino la fase final –por ahora- de un largo proceso de cooperación e integración económicas, jalonado de éxitos y fracasos, pero en el transcurso del cual cada crisis fue el prelude de un nuevo paso adelante”.⁶⁶

En ese proceso se distinguen dos etapas: Una primera de cooperación y una segunda de integración económica. La razón del fracaso o de la languidez de los intentos de realizar una unión política fue que se pretendieron sin pasar por una fase previa de cooperación económica. Eso explica por qué el proyecto de unión europea llevado a cabo en la década que precedió a la Segunda Guerra Mundial y la experiencia del Consejo de Europa no tuvieron resultados efectivos.

2. Período Post Segunda Guerra Mundial.

A la finalización de la Segunda Guerra Mundial se dieron una serie de iniciativas, proyectos y propuestas, tanto de sectores (políticos, sindicales, unionistas, etc.) como de gobiernos, tendientes todas a la construcción de una Europa unida, aunque inspirados por razones y desde ángulos diferentes.⁶⁷

El paso definitivo al proceso integrador lo dio la declaración del Ministro francés de Asuntos Exteriores, Robert Schuman, el 9 de mayo de 1950, proponiendo poner la producción franco-alemana del carbón y del acero bajo una alta autoridad común en una organización, que también estuviese abierta a la participación de otros Estados

⁶⁶ TAMAMES R. Y LÓPEZ M., La Unión, op. cit. pág. 35.

⁶⁷ MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho, op. cit. págs. 60-69.

Europeos. La idea era llevar a cabo la unión europea, no de manera brusca como proponían los federalistas constitucionalistas, sino gradualmente mediante el establecimiento de bases comunes de desarrollo. El padre de esta idea, conocida como neo-funcionalismo, era Jean Monnet, por la cual se harían donaciones sucesivas de soberanía nacional con afectación a ámbitos concretos. Se iniciaba un proceso de distensión de la tradicional animosidad entre Francia y Alemania. Rápidamente se sumaron los países integrantes del Benelux, Alemania e Italia. Después de varios meses de negociaciones la propuesta devino en la firma del Tratado de París por el que se instituyó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). El Tratado instituía una Alta Autoridad con competencia; un Parlamento Europeo; un Tribunal de Justicia, y, por presión de los representantes oficiales, un Consejo de Ministros. Con ello se había hecho realidad el principio de la supranacionalidad, como factor de integración. Otro dato importante fue que se superó el estado de la organización internacional, que se caracteriza por la unanimidad en las decisiones y por la cooperación intergubernamental. La CECA vino a constituir el comienzo inequívoco de la Europa comunitaria, a la que habrían de seguir todas las demás instituciones y Tratados, que constituyen actualmente el edificio institucional de la Unión Europea.⁶⁸

II. Normativa de Estados-miembros sobre la ciudadanía (Constituciones y leyes relativas de los Estados-miembros):

Para poder entender y valorar adecuadamente la normativa sobre la ciudadanía de la Unión Europea, contenida en sus Tratados Fundacionales y demás instrumentos básicos

⁶⁸ MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho op. cit. págs. 69-73.

y en el Derecho Derivado y Complementario de la misma, hay que considerar que ésta refleja los principios y valores que están expresados en las respectivas Constituciones nacionales de los Estados miembros, que originalmente suscribieron y ratificaron esos Tratados Fundacionales, es decir en las Constituciones de Alemania, Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo e Italia. Posteriormente, al darse el proceso de las sucesivas adhesiones posteriores de otros Estados europeos, o ya éstos también tenían expresados en sus Constituciones nacionales idénticos valores y principios, o, si no los tenían en ellas incorporados y formando como su fundamento ideológico y ético, para poder ser admitidos a la Unión Europea ya establecida, estos Estados han debido modificar sus respectivas Constituciones adecuándolas a esa exigencia “*sine qua non*” (sin la cual no), que la Unión les ha demandado para poder permitirles su ingreso a la misma.

En el Preámbulo del Tratado de la Unión Europea los Estados constituyentes confirman “su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho”.⁶⁹

Según el art. 6.1. del mismo Tratado, la Unión se basa en esos mismos principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho.⁷⁰

En el art. 49 del TUE está formulada la condición de adhesión como Estado miembro: “Cualquier Estado europeo que respete los principios enunciados en el apartado 1 del artículo 6 podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión”.⁷¹

⁶⁹ TUE, en MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea, op. cit. Pág. 69.

⁷⁰ TUE, en MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea, op. cit. Pág. 74.

⁷¹ TUE, en MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea, op. cit. Pág. 96

En el actualmente malogrado Tratado de la Constitución europea se ratifican, no sólo la convicción comunitaria acerca de los valores de la persona humana y de la democracia en el art. I-2,⁷² sino que también la indeclinable posición de la Unión Europea acerca de las exigencias y requisitos de adhesión y pertenencia como Estado miembro en el art. I-58.⁷³

Se puede decir con toda certeza que los valores y principios que fundamentan todo el bagaje filosófico-ideológico-ético de la integración comunitaria europea son como una indiscutible huella identificativa de esos pensadores y líderes, que plasmaron sus convicciones sobre democracia y libertades fundamentales del hombre en las Constituciones de sus respectivos Estados, las que luego fuesen trasladadas al ámbito de la Unión Europea.

Actualmente todas las Constituciones de los Estados miembros de la Unión Europea enfatizan el tema de los valores democráticos, de las libertades fundamentales y de los derechos humanos, asignándoles, por lo general, una ubicación inicial eminente en la estructura dispositiva de su contenido.

⁷² CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, CIG 87/1/04 REV 1, Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, pág. 10

⁷³ CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, CIG 87/1/04 REV 1, Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, pág. 59.

Es importante señalar, para orgullo democrático de los países de herencia hispana, que la vigente Constitución Española del 27 de diciembre de 1978 es una de las que explicitan y desarrollan de una manera más detallada y sucinta los derechos, las libertades y los valores democráticos que consagra como constitutivos de la identidad, vida y desempeño de la comunidad española contemporánea y de las personas en general.⁷⁴

III. Contenidos esenciales del concepto de ciudadanía comunitaria:

1. El concepto de ciudadano comunitario: Nacional de Estado miembro de la UE:

Este concepto es creado y se encuentra en el Tratado de las Comunidades Europeas (TCE, 1957), en el art. 17.1. y dice así:

“Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión
Toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro.
La ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva
de la ciudadanía nacional”.⁷⁵

En el mismo artículo, numeral 2, se establece la disposición comunitaria de que sus derechos y deberes están previstos en el mismo Tratado TCE:

⁷⁴ PUBLICACIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Constitución Española, Gabinete de Publicaciones Floridablanca, 1ª. Ed., Madrid, 1987, págs. 14-28.

⁷⁵ TCE, en MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea..., op. cit. pág. 113).

“Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente Tratado”.⁷⁶

2. Elementos esenciales del concepto (derechos reconocidos en documentos fundacionales y otros).

A continuación, desde el art. 18 hasta el 21 inclusive, enumera, define y delimita el conjunto de derechos ciudadanos, que la Unión Europea (UE) le reconoce a todo ciudadano de la Unión. Se pueden enumerar en síntesis, como sigue:

- Derecho a circular y residir libremente en el territorio de Estados miembros (con limitaciones y condiciones previstas en el Tratado y en las disposiciones para su aplicación) (art. 18.1.).
- Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida (con modalidades, que establezcan excepciones) (art. 19.1.).
- Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida (con modalidades, que establezcan excepciones) (art. 19.2.).
- Derecho de acogerse, en el territorio de un tercer país, en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las

⁷⁶ TCE, en MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea..., op. cit. pág. 113.

autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. (con normas necesarias establecidas y negociaciones internacionales entabladas) (art. 20).

- Derecho de petición ante el Parlamento Europeo (art. 21, 1er. párrafo).
- Derecho de dirigirse al Defensor del Pueblo (art. 21, 2º. párrafo).
- Derecho de dirigirse por escrito al Parlamento, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Cuentas, en lenguas danesa, española, finesa, griega, inglesa, irlandesa, portuguesa, y sueca y recibir contestación en esas mismas lenguas. (arts. 21, 3er. párrafo, añadido por el Tratado de Ámsterdam en 1997; 7 y 314).⁷⁷

Es importante señalar que, por disposición aprobada en el Tratado de Maastricht (1992), los derechos de hacer peticiones ante el Parlamento Europeo y reclamaciones ante el Defensor del Pueblo, originalmente reconocidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de manera exclusiva a los ciudadanos comunitarios, se reconocen también a “cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro” (arts. 194 y 195.1. respectivamente del TCE).⁷⁸

Asimismo, cabe observar que, por Decisión del Parlamento Europeo del 9 de marzo de 1994 sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las Condiciones Generales del Ejercicio de sus Funciones, en concordancia con lo dispuesto también en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (art. 20.4. D), que expiró

⁷⁷ TCE, en MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea..... op. cit. pág. 113-115.

⁷⁸ TCE, en MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea..... op. cit. pág. 200-201.

el 23 de julio de 2002, y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (art. 107.4 D), se ratifica el derecho de reclamación ante el Defensor del Pueblo a:

“Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión podrá someter al Defensor del Pueblo, directamente o por mediación de un miembro del Parlamento Europeo, una reclamación relativa a un caso de mala administración en la actuación de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”⁷⁹

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, suscrito por los veinticinco Estados miembros en junio del 2004 y previsto a entrar en vigencia el 1 de noviembre del 2006, lo que no se pudo por falta de ratificación de todos los Parlamentos de los mismos Estados miembros, incluye en su art. II-101 el “derecho a una buena

⁷⁹ ESTATUTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, art. 2.2., en MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea....., op. cit. pág. 627.

administración”.⁸⁰ Al sentir de Carlos Jiménez Piernas, pareciera esta disposición “ampliar su ámbito de aplicación incluso a las personas que no residan legalmente en un Estado miembro de la Unión”.⁸¹

Sin duda, la percepción que tiene Jiménez Piernas se debe a la forma en que está redactado este artículo, pues difiere totalmente de la forma como están redactados los otros artículos del Título V, Ciudadanía, de este Tratado de la Constitución. Pues, los otros artículos, en sus varios numerales, inician ya con la expresión exclusiva de “todo ciudadano de la Unión”, ya con esta otra de “todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en...”. En cambio, el artículo II-101 está redactado, en sus tres numerales, con la expresión “toda persona” a secas, sin adición alguna. Lo que induce obligadamente a entender que está refiriéndose a toda persona en general, sin distinción ni precisión de ninguna clase.

De ser así, como lo creemos coincidiendo con Jiménez Piernas, el Tratado de la Constitución estaría dando un paso innovador de contenido revolucionario en el contexto del Derecho Internacional Público y Comunitario, al normar atención o protección jurídica a “toda persona” al margen y más allá de la estricta obligación

⁸⁰ CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, CIG 87/1/04 REV 1, Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, pág. 81.

⁸¹ JIMÉNEZ PIERNAS C., Estatuto de Ciudadanía y Derecho de Asistencia a los Ciudadanos de la Unión Europea, en MARIÑO MENÉNDEZ F. M. y MOREIRO GONZÁLEZ C. J., Derecho Internacional y Tratado Constitucional Europeo, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2006, pág. 452.

jurídica con sus ciudadanos y con las personas legalmente residentes en su territorio, más enfocado desde una perspectiva humanista de valoración de los derechos fundamentales de la persona humana sin atención a otro tipo de consideraciones. .

A decir de Araceli Mangas;y Diego Liñán: “Hay una coincidencia generalizada de que, en sus antecedentes inmediatos después de la Segunda Guerra Mundial, el proceso de la integración europea estuvo guiado por ideales y objetivos políticos inequívocos”.⁸²

No obstante, tal como reconocen estos mismos autores, así como Jiménez Piernas, el proceso de integración comenzó enfatizando los aspectos sociales y económicos y no fue sino hasta la con la aprobación del Tratado de la Unión (TUE, 1992) que se empezaron a considerar los derechos políticos, en cuanto tales, como un conjunto y no solamente como “derechos especiales” en el contexto de lo económico y mercantil, pasando de un carácter instrumental de lo mercantil con que se les consideraba al inicio a otro finalista de los derechos políticos del ciudadano de la Unión.⁸³

Es importante resaltar, con Jiménez Piernas, que al colocar la Ciudadanía de la Unión en la Segunda Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE) justamente detrás de la Primera Parte del mismo, que contiene los Principios que informan a la Comunidad Europea, se está enfatizando la importancia de los derechos políticos de esa

⁸² MANGAS MARTÍN A. y LIÑÁN NOGUERAS D. J., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Editorial Tecnos, 5ª. Ed., Madrid, 2005, pág. 587.

⁸³ MANGAS MARTÍN A. y LIÑÁN NOGUERAS D. J., Instituciones y Derecho ...”, *op. cit.*, pág. 587; JIMÉNEZ PIERNAS C., Estatuto de Ciudadanía y ..., *op. cit.*, pág. 450.

Ciudadanía de la Unión, distinguiéndolos de los derechos económico-sociales y dándoles una relevancia correspondiente.⁸⁴

Cabe aclarar que no se empezó este proceso, de dimensionamiento de la Ciudadanía de la Unión y de los derechos que comprende, con la aprobación del TUE, sino que con anterioridad al TUE ya había empezado la consideración de la noción de ciudadanía comunitaria en 1974, en la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, en París.

A esta experiencia siguió la aprobación por el Parlamento Europeo del Informe Spinelli, en febrero de 1984, que aunque no fue aceptado por los Estados miembros,⁸⁵ dio base para que posteriormente la iniciativa del Presidente del Gobierno español, en carta al Primer Ministro de Irlanda, entonces Presidente del Consejo de la UE, retomara dicho Informe e hiciera propuesta específica que contenía la noción de ciudadanía de la Unión “y su carácter de complemento de la nacionalidad”, la que fue desarrollada en octubre de 1990 y presentada por la Delegación española en la Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política, el 20 de febrero de 1991.⁸⁶

3. Normativa procesal para el ejercicio del derecho ciudadano comunitario.

La regulación, aplicación e interpretación de esta normativa, contenida en los Tratados fundacionales y sus modificaciones (Derecho Originario), se lleva a cabo a través de Directivas, Reglamentos y Decisiones (Derecho Derivado), y jurisprudencia (sentencias del Tribunal de Justicia).

Estos instrumentos normativos procesales no tienen necesariamente vigencia permanente, sino que, de acuerdo a las situaciones históricas y circunstanciales que se

⁸⁴ JIMÉNEZ PIERNAS C., Estatuto de Ciudadanía y, op. cit., pág. 450.

⁸⁵ MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho, op. cit. pág. 215.

⁸⁶ MANGAS MARTÍN A. y LIÑÁN NOGUERAS D. J., Instituciones y Derecho, op. cit., pág. 588.

van dando, pueden modificarse, derogarse o sustituirse por otros de carácter y contenido actualizado.

Así vemos, por ejemplo, cómo una serie de Directivas, referidas al derecho de los ciudadanos de la Unión Europea, y de los miembros de sus familias, de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de la misma, tales como las referidas a los llamados “inactivos laborales”,⁸⁷ Directivas 90/364/CEE (relativa a rentistas), 90/365/CEE (relativa a jubilados o pensionistas), 93/96/CEE (relativa a estudiantes) y otras relativas en general a trabajadores, servicios y establecimiento, como la 1612/68/CEE, 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE y 75/35/CEE, fueron enmendadas o derogadas por la directiva 2004/38/CE para reunir “en un único texto el complejo corpus legislativo vigente en materia de derecho de entrada y residencia de los ciudadanos de la Unión, ámbito que ha venido siendo regulado hasta la fecha por dos reglamentos y nueve Directivas”.⁸⁸

Al entrar en la consideración específica de las limitaciones contempladas en esta Directiva, en consonancia con el Título III del Tratado, del derecho de entrada y de residencia, por ejemplo, por razones de orden público, seguridad pública o sanidad, se percibe una gama de disposiciones, que, a juicio de Molina del Pozo “siguen permitiendo considerar el interés del Estado como prevalente sobre el interés del ciudadano tutelado por la Unión y el refuerzo consiguiente de la idea de territorio estatal

⁸⁷ MANGAS MARTÍN A. y LIÑÁN NOGUERAS D. J., *Instituciones y Derecho, op. cit.*, pág. 595,

⁸⁸ http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/citizenship/doc_citizenship_intro-en.htm

Europa-Justice and Home Affairs-Documentation Centre- Citizenship, Derecho de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia,

frente a territorio comunitario como espacio de disfrute de derechos. La interpretación restrictiva del Tribunal de Justicia sobre estos conceptos no ha impedido que se conviertan en cláusulas de salvaguardia de los Estados frente a la libertad de circulación”.⁸⁹ Similar actitud crítica de la actividad interpretativa del Tribunal de Justicia se percibe en Mangas y Liñán, cuando dicen que “las eventuales excepciones a ese derecho relativas al orden público, seguridad y salud públicas del artículo 39.3. son interpretadas muy restrictivamente por el Tribunal de Justicia”.⁹⁰

El mismo tipo de dinámica procesal, que opera en la regulación, aplicación e interpretación de la normativa de los Tratados Fundacionales y sus modificaciones respecto al derecho comunitario de los ciudadanos de la Unión de circular libremente y residir en cualquiera de los Estados miembros de la Unión, procede también y proyecta su eficacia y adecuación respecto de los restantes derechos ciudadanos que la misma Unión reconoce a los nacionales de sus Estados miembros y a las demás personas comprendidas.

La normativa procesal expresada en Reglamentos, Directivas y Decisiones, y también en jurisprudencia (sentencias del Tribunal de Justicia) va constituyendo ese corpus legislativo, que sirve de fundamento interpretativo y operacional, siempre actual y eficaz, del ejercicio de todos los derechos ciudadanos comunitarios de los nacionales de los Estados miembros de la Unión y demás personas comprendidas.

4. Soberanías compartidas y supranacionalidad..

⁸⁹ MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho op. cit. pág. 217

⁹⁰ MANGAS MARTÍN A. y LIÑÁN NOGUERAS D. J., Instituciones y Derecho op. cit., pág. 594.

Dos de los elementos novedosos y de creación propia de la experiencia comunitaria de la Unión Europea lo constituyen los conceptos de soberanía compartida (o cesión parcial de soberanía) y de supranacionalidad.

A). Al suscribir los Tratados comunitarios los Estados miembros hacen una cesión parcial de su soberanía sobre determinados espacios de la misma, o como dice Molina del Pozo, son “competencias que los Estados signatarios reservan a la Comunidad con vistas a su consecución”.⁹¹

Hay sectores que critican este hecho como una mutilación o violación de la soberanía de los Estados. Pero, más bien hay que verlo como acción de compartir parte de la propia soberanía con el resto de Estados miembros de la Comunidad en un ámbito comunitario, obteniendo, a su vez, el beneficio de recibir participación en la porción de soberanía compartida por cada uno de los otros Estados miembros de la misma.

Esta co-participación de soberanías se traduce en competencias otorgadas a la Comunidad, no tanto del tipo de las que se disfruta en las organizaciones internacionales, sino más bien, propio de las de los modelos federales, en carácter de competencias de atribución. Sin embargo, para evitar las limitaciones que éstas pudieran tener respecto a acciones para las que los Tratados no establezcan habilitación expresa, señala Molina del Pozo que “los propios Tratados constitutivos, la práctica institucional y la específica evolución de las Comunidades han dado cabida a dos tipos de competencias que vienen a añadirse, complementándolas a las anteriores: tales son las conocidas como competencias implícitas y competencias suplementarias”.⁹²

⁹¹ MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho op. cit. pág. 191

⁹² MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho op. cit. pág. 195.

De aquí surgen las características específicas del derecho comunitario, como son: La primacía, la aplicabilidad directa, el efecto directo y la posibilidad de alegación.⁹³

B). Expresión característica, directa y propia del derecho comunitario es también el concepto de supranacionalidad, por el cual la Comunidad se instituye como una Entidad distinta de la de los Estados miembros que la integran y, a su vez, dispone de “poderes de tipo estatal (legislación, jurisdicción...) que ejerce en lugar de las organizaciones estatales, sobre el territorio de los Estados y sobre las personas que se encuentran en ellos”.⁹⁴

Las características arriba señaladas distinguen de manera específica a la Comunidad como organización de integración, que es la propiamente supranacional, de la organización internacional, que es de cooperación, y “no afecta para nada las competencias internas de sus miembros y deja por tanto intacta la estructura fundamental de la sociedad internacional contemporánea formada por Estados soberanos”.⁹⁵

Los defensores de la teoría internacionalista consideran que, aunque la Comunidad no se pueda equiparar a la organización internacional ordinaria, en cuanto que es creada por tratados internacionales, permanece por entero en el ámbito de aplicación del derecho internacional. Los sostenedores de la teoría supranacionalista, en cambio, señalan que la diferencia entre la Comunidad y la organización internacional.

⁹³ MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho op. cit. págs. 520-530.

⁹⁴ ISAAC Guy, Manual de Derecho Comunitario General, Editorial Ariel S.A., 5ª. Ed. Actualizada, Barcelona, 2000, pág. 436.

⁹⁵ ISAAC Guy, Manual de Derecho op. cit., pág. 436.

no es solamente de grado, sino que de naturaleza. Más bien, habría que decir que la Comunidad es al mismo tiempo, Confederación, Federación y Organización Internacional Ordinaria, sin ser ninguno de ellos en particular. En suma, es Comunidad, algo nuevo y distinto. De ese carácter deviene su capacidad de constituir ciudadanos de la Unión.

CAPÍTULO CUATRO: El ciudadano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA):

I. Antecedentes históricos

Los Estados Centroamericanos al momento de su independencia el 15 de septiembre de 1821 formaban una unidad política, puesto que habían sido una sola realidad político-administrativa durante la Colonia española, la Capitanía General de Guatemala, una de las seis Capitanías Generales, además de los cuatro Virreinos, en que España tenía dividida administrativamente el gobierno y control de sus colonias en América

1. El ciudadano de la Independencia de Centroamérica.

Los habitantes de Centroamérica, hasta la Independencia de España habían sido parte de la nación española, según reza el art. 1 de la Constitución de Cádiz, vigente entonces.⁹⁶

El Decreto de Independencia de la Asamblea Constituyente del 1º. de julio de 1823 declaró solemnemente la independencia de Centroamérica, no sólo de España, sino también de México, al cual había sido unida por sus autoridades temporales, “y de cualquier otra potencia, así del antiguo como del nuevo mundo”. Consiguientemente

⁹⁶ ÁLVAREZ LEJARZA Emilio, Las Constituciones de ..., op. cit., pág. 251.

declaró que las provincias que la integraban se “llamarán por ahora” “Provincias Unidas del Centro de América”.⁹⁷

Al haber dejado la Declaración de Independencia de 1821 pendiente de la conformación del Congreso de “decidir el punto de independencia general y absoluta y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno y ley fundamental que deba regir”,⁹⁸ el Decreto de la Asamblea Constituyente de 1823 se constituía en el primer documento formal y oficial, que determinaba la condición de nacional centroamericano sin hacer ulterior definición del alcance de la misma.

2. El ciudadano de la Federación Centroamericana.

Pasada la fugaz anexión al Imperio de Iturbide (1823), se creó, mediante la Constitución Federal, la República Federal de Centroamérica el 22 de noviembre de 1824, que inició la experiencia que habría de marcar imperecederamente la vocación centroamericanista del Istmo, a pesar de no haber durado sino hasta 1838. Meses antes, la misma Constituyente que promulgó la Federación, el 17 de abril de 1824 había declarado abolida la esclavitud, siendo libres e iguales a partir de entonces todos los habitantes de las Provincias Unidas del Centro de América. De esta suerte se afirmaba la vocación humanista iusnaturalista liberal de la nueva entidad política creada, la Centroamérica federada, de restablecer su “dignidad natural” a “la porción de hombres que yacen en la esclavitud.”⁹⁹

⁹⁷ ÁLVAREZ LEJARZA Emilio, Las Constituciones de ..., op. cit., pág.317.

⁹⁸ ÁLVAREZ LEJARZA Emilio, Las Constituciones de ..., op. cit., pág.302.

⁹⁹ ÁLVAREZ LEJARZA Emilio, Las Constituciones de ..., op. cit., pág.327.

A pesar de su ruptura, la idea de la Federación pervivió en las mentes y conciencias de los centroamericanos, al punto que desde entonces en todas las Constituciones de Nicaragua, al menos, siempre se ha hecho mención de la vocación centroamericanista, ya sea reclamando la identidad de nación, ya propugnando o por la unión o por la integración, principalmente política y económica, más la cooperación.

3. El ciudadano de los Estados unitarios centroamericanos separados.

Ya existiendo como repúblicas unitarias, deshecha la Federación, los Estados que conservaron la identidad centroamericana, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, desarrollaron su vida independiente sin perder el alma de nación centroamericana, con mayor o menor sentido de esa identidad. No obstante los diversos conflictos por intereses políticos, económicos o estratégicos, que en distintos momentos enfrentaron a unos con otros, siempre en la conciencia de los habitantes de Centroamérica ha estado viva y palpitante esa convicción de ser parte de una misma nación.¹⁰⁰

4. Derechos ciudadanos, contenido y alcances de los mismos.

Hay que decir, sin embargo, que los Estados Centroamericanos no escaparon a la situación de conflictos de intereses, políticos y sociales, que quedaron sin resolver con el fenómeno de la Independencia. Las élites dominantes, además de conservar una condición y ubicación de privilegio y ventajas diversas en las estructuras de poder político y sociales, también ejercieron el control de las fuentes y de los medios de

¹⁰⁰ SECRETARÍA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Constituciones de los Estados Miembros de la OEA, Guatemala, Honduras, El Salvador y Costa Rica, Oceana Publications, Inc. Londres, Roma, Nueva York, 1983.

producción y de disfrute de sus beneficios y riquezas. La sociedad centroamericana creció y se desarrolló inmersa en un mar de contradicciones sociales, de distingos y privilegios de clases minoritarias, de explotación, de marginación del acceso a la educación, a la cultura, a los beneficios sociales y a un mejor nivel de vida de las grandes mayorías. Todo esto se reflejó también en la práctica y experiencia de la vida política. No todos disfrutaban de igual manera y en igual medida de su condición de ciudadanos centroamericanos.¹⁰¹

5. ¿Quién es ciudadano de pleno derecho y quién no puede serlo?

Desde los inicios de la vida independiente hasta prácticamente 1987, en Nicaragua, por ejemplo, el carácter de ciudadano o el ejercicio de los derechos ciudadanos eran totalmente desiguales, pues había, al mejor estilo de los tiempos romanos, ciudadanos de pleno derecho y ciudadanos con ciudadanía disminuida o habitantes sin ciudadanía. Esto se reflejaba manifiestamente como causal de suspensión de derecho ciudadano en:

- a) La condición del sirviente doméstico, en las Constituciones de 1824 a 1854.
- b) La carencia de bienes en cantidad legalmente determinada (condición de pobre) o carencia de profesión, oficio o industria, en las Constituciones de 1824 a 1858..
- c) La incapacidad física (y/o moral o mental en algunas) en las Constituciones de 1824 a 1838 y hasta la de 1974.

Era causal de pérdida:

¹⁰¹ LÁSCARIS Constantino, Historia de las Ideas en Centroamérica, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 1ra. Ed., San José, Costa Rica, 1970, págs. 369-389; ROMERO VARGAS Germán, Historia de Nicaragua, Hispamer, S. A., 1ra. Ed., Managua, 2003, págs. 59 y 72. ÁLVAREZ LEJARZA Emilio, Las Constituciones de ..., op. cit., pág.327.

Admitir empleo o pensión o título de gobierno extranjero sin autorización del legislativo, en legislaciones como las de 1824, 1826, 1838, 1848 y 1854. En otras era solamente causal de suspensión.

Los clérigos católicos tenían suspendidos algunos de sus derechos ciudadanos en casi todas las Constituciones hasta la de 1987.

Los miembros de partidos políticos de filiación internacional (comunista, socialista) no podían ejercer ningún cargo público, aún siendo ciudadanos, durante las Constituciones de 1939, 1948 y 1950.

Finalmente las mujeres, primero no eran ciudadanas hasta la Constitución de 1858; después no podían ejercer el sufragio activo ni el pasivo y finalmente hasta con la reforma de 1966 a la Constitución de 1950 alcanzaron la plenitud de su capacidad de ejercicio ciudadano.¹⁰²

Todo esto continuaba sucediendo, habiendo suscrito y ratificado Nicaragua la Carta de la Naciones Unidas de 1945; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948; la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y tantos otros documentos de derecho internacional, que reconocen, respetan, protegen y proclaman los derechos humanos y fundamentales de la persona.

6. Procedimiento para el ejercicio ciudadano.

El procedimiento para el ejercicio de los derechos ciudadanos, sus limitaciones, su suspensión o pérdida, como en la generalidad de las Constituciones del mundo occidental, está establecido en el texto de cada Constitución, completándose, en algunos

¹⁰² ÁLVAREZ LEJARZA Emilio, Las Constituciones de op. cit., pág.331-980.

casos, con disposiciones reglamentarias o leyes específicas complementarias dispuestas por la misma Constitución.

II. El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

1. Primeros pasos de la integración.

Estando así las cosas, se retomó la idea de la integración y el 14 de octubre de 1951 se constituyó la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en San Salvador, El Salvador, llamándosele Carta de San Salvador. En ella se reafirmó la inspiración de los ideales centroamericanistas de las Repúblicas Centroamericanas de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, como “partes disgregadas de una misma nación”.¹⁰³

No fue muy efectiva ni perduró mucho.

Más bien, los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía de la región, reunidos en Tegucigalpa y asesorados por la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), logran la creación del Tratado General de Integración Económica de Centroamérica el 13 de diciembre de 1960.

Posteriormente, reunidos en Panamá los mismos cinco países deciden sustituir la anterior Carta por otra llamada igualmente Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, que fue suscrita el 12 de diciembre de 1962, dejándose abierta la puerta para el ingreso de Panamá.

¹⁰³ GIAMMATTEI AVILÉS Jorge Antonio, La Centroamérica Comunitaria, La Imprenta S.A., 1ra. Ed., Managua, 2003, pág. 6.

Vino luego un largo período de pugnas políticas y contiendas armadas internas y entre países de la región y todo quedó estancado.

Después de la agitada década de los ochenta, con la aprobación, el 13 de diciembre de 1991, del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 1962, que constituye el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), se inicia la fase de la verdadera Integración de los Estados de Centroamérica. Los países reunidos, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en su artículo 1º, correspondiente del 1º. de la Carta de la ODECA declaran, que “son una Comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica”.

Ante consulta que le hizo el Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) sobre el Protocolo de Tegucigalpa, la Corte Centroamericana de Justicia emitió resolución el 24 de mayo de 1995 en el sentido de que: “El protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”.

En efecto, el Protocolo de Tegucigalpa es el tratado constitutivo del SICA. Él constituye la coordinación general del sistema.

Hay una integración sectorizada en subsistemas en los que se lleva a cabo una acción complementaria de la integración. Éstos están en diversos Tratados Constitutivos, Tratados Marco, Convenios, Declaraciones, Alianzas y Protocolo a Tratado, formando en su conjunto la normativa global de la integración centroamericana. Son, entre otros:

-El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala):

-El Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano.

-El Tratado Marco de Seguridad Democrática de Centroamérica.

-El Tratado de la Integración Social Centroamericana.

-El Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

-La Alianza Centroamericana para el desarrollo sostenible.

-La Declaración de Guásimo.

2. Normativa del SICA sobre ciudadanía centroamericana.

Al tocar el tema de la normativa del SICA sobre la ciudadanía centroamericana, se impone hacer una distinción necesaria entre dos momentos: Uno, el del tiempo de lo que se ha logrado, y otro, el de lo pendiente, de lo que todavía falta por hacer.

A). Lo que ya está normado (Documentos Fundacionales, y Derivados y Complementarios).

La situación de los derechos ciudadanos reconocidos en el SICA a los ciudadanos de los Estados miembros de la integración centroamericana es la siguiente:

a). El derecho a elegir y ser electo como diputado para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) en elecciones nacionales, en sufragio universal, libre, secreto y directo, tal como está establecido coordinadamente en las respectivas legislaciones nacionales y en el Tratado Constitutivo del PARLACEN (arts. 2, a) y 3).. Para el caso de Nicaragua, las disposiciones normativas al respecto están contenidas en la Constitución Política (art. 51) y Ley Electoral (arts. 30 y 31). Éstas incluyen que los candidatos a ser elegidos deban ser presentados, de manera exclusiva, por los Partidos Políticos que participan en la elección (Ley Electoral, Título Vi, Capítulo I).

Como una peculiaridad del SICA, existe la disposición normativa, de corte meramente político, de que también los Presidentes y Vicepresidentes de la República, cesantes en el ejercicio de su mandato, se integren al Parlacen por el período subsiguiente de éste (Tratado del PARLACEN, art. 2. b) y c)).

No está contemplado el derecho de los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Centroamericana, residentes en otro Estado de la misma distinto del que es nacional, de poder optar a elegir y ser electo como diputado al Parlacen por el Estado en que reside.

b). El derecho a elegir y ser electo para los cargos municipales de Alcalde y Consejales no entra en la esfera de la normativa comunitaria, pues no está reconocido el derecho de los nacionales de Estados miembros de la Comunidad, residentes en otro Estado miembro de la misma distinto del que es nacional, de elegir y ser electos para tales cargos en el Estado en que reside.

c). El derecho de petición para los ciudadanos comunitarios está contemplado en:

-El Reglamento Interno del PARLACEN, en el art. 84, para asuntos de su competencia, que se complementa con el art. 70 del mismo, que establece el procedimiento para atender la solicitud o queja. . .

-El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, como contenido de su competencia, en el art. 22. literales c), f) para casos en que de hecho no se respeten los fallos judiciales, y g).

Es muy importante señalar, que la competencia, en materia de lo contencioso, de la Corte Centroamericana de Justicia tiene tal alcance, que también cubre y aplica para los Estados miembros del SICA, que no se han incorporado a ella ni han nombrado magistrados para ese supremo tribunal jurisdiccional. La base de este alcance está en el

art. 12, antepenúltimo párrafo, del Protocolo de Tegucigalpa, según ha interpretado la misma Corte. Lo cual se complementa con lo dispuesto en los arts. 3 y 39 de su Estatuto. Existe reciente jurisprudencia al respecto en los casos Portillo versus Estado de Guatemala y Reyes Wyle versus Estado de Guatemala, en los que el Estado de Guatemala, en carácter de demandado, tuvo que comparecer ante la Corte, aún cuando no está integrado a ella.

d). Todavía el SICA adolece de la figura y función del Defensor del Pueblo Comunitario, aún cuando la totalidad de los Estados miembros del mismo tienen, a nivel nacional, la figura del Procurador de Defensa de los Derechos Humanos, que es el correspondiente del Defensor del Pueblo Comunitario

e). Respecto del derecho del ciudadano comunitario centroamericano, y de su familia, de circular libremente por los Estados miembros de la Comunidad y de residir en cualquier Estado miembro de la misma distinto del que él es miembro, existe, no como norma, sino como “convenio de procura” la libre movilidad de la mano de obra, mediante la aprobación de políticas necesarias a ese propósito, tal como dispone el art. 18 del Protocolo de Guatemala. A este respecto, los Estados miembros deben realizar acciones concertadas, a través de sus respectivos Ministerios del Trabajo, para la efectiva movilización de fuerza laboral de manera planificada.

Lo más cercano al derecho de libre movilidad que existe es el Acuerdo o Convenio del C-A4 entre los Estados miembros de la Comunidad, Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, que reconocen el derecho de los ciudadanos de estos Estados de ingresar y circular libremente en el territorio de los mismos con el sólo requisito de mostrar su cédula de identidad. Pero este derecho tiene restricciones de tiempo de permanencia, lo cual adolece de controles efectivos, aunque se puede ejercer cuantas veces el ciudadano quiera reingresar.

f). No existe el reconocimiento del derecho de poderse dirigir a las Instituciones y Organismos del SICA para pedir información de documentación administrativa y/o jurisdiccional relacionada con la propia persona del ciudadano comunitario, aún cuando este derecho ya es una realidad a nivel interno en todos los Estados miembros del SICA, mediante la existencia de normativa correspondiente en leyes relativas al tema.

g). En, por lo menos, cuatro Instrumentos normativos básicos hay disposiciones relativas a la participación del ciudadano comunitario como tal en asuntos de integración. Así:

-La creación institucional del Comité Consultivo del SICA, art. 12, penúltimo párrafo, del Protocolo de Tegucigalpa, pone de manifiesto la voluntad fundacional de darle participación a la sociedad organizada (sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas) en las estructuras institucionales del Sistema, como una forma de involucrarla, en cuanto tal en todo este esfuerzo y proceso integracionista.

-El Protocolo de Guatemala, en el art. 37 in fine, hace una aplicación al campo específico económico de la disposición anterior, al crear el Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE) e integrándolo al Subsistema Económico, precisamente basándose en lo que dispone el art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa, reafirmando así la firme voluntad institucional originaria de dar activa y efectiva participación a los ciudadanos comunitarios socialmente organizados.

-El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, en su art. 47, último párrafo, otorga al Comité Consultivo del SICA la posibilidad de exponer, indirectamente vía la Secretaría General del SICA, sus opiniones a la Comisión de Seguridad sobre las materias concernientes a la seguridad de las personas y sus bienes.

-La Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible hace una serie de referencias e inclusiones para la participación del ciudadano comunitario organizado en el campo del desarrollo sostenible, sea porque:

“Es importante el fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias” (numeral uno, 3er párrafo, Democracia, en el apartado de las Bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible).

“Sólo en una sociedad democrática y participativa ... se alcanzará el bienestar y la justicia en Centroamérica” (numeral uno, 1er párrafo, Democracia, en el apartado de las Bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible).

“El desarrollo social dentro del desarrollo sostenible centroamericano se basa en los criterios de ... capacitación y participación de las comunidades” (numeral dos, 2º. párrafo, Desarrollo Socio Cultural, en el apartado de las Bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible).

“Los responsables principales serán las comunidades y sus organizaciones... El éxito del desarrollo sostenible de la región descansa en la formación y fortalecimiento de estructuras municipales responsables de la organización y participación comunitaria” (numeral dos, 3er párrafo, Desarrollo Socio Cultural, en el apartado de las Bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible).

“Un elemento fundamental es el desarrollo de la conciencia pública en relación con la importancia que conlleva la promoción del desarrollo sostenible” (numeral dos, penúltimo párrafo, Desarrollo Socio Cultural, en el apartado de las Bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible).

“El modelo de desarrollo sostenible de la región estimula la creciente participación del sector privado y el pleno desarrollo de su capacidad creativa” ((numeral tres, 7º.párrafo,

Desarrollo Económico Sostenible, en el apartado de las Bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible).

Como se ve, hay una voluntad firme y sostenida de los Estados miembros del SICA de reconocer y promover espacio de participación del ciudadano comunitario en cuanto tal en el esfuerzo de construcción de la experiencia integracionista, al menos en su carácter de parte integrante de la sociedad organizada. Lo que tal vez quepa lamentar es que todavía no se da ninguna consideración a la participación del ciudadano comunitario en su carácter individual.

h). En cuanto al derecho de obtener una buena administración, que aparece consignado en el texto del malogrado Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, no sólo no existe reconocido en el Sistema Comunitario Centroamericano, sino que, dado el ritmo lento con que se va avanzando en el perfeccionamiento del proceso de integración, sería hoy por hoy un poco prematuro esperar que vaya a ser incluido próximamente en el catálogo de derechos del ciudadano centroamericano del sistema del SICA. A lo cual no obsta que, dada su importancia práctica, pueda ser incluido a mediano plazo.

i). Un derecho, que podría considerarse no sólo expresión de un imperativo comunitario en sentido estricto, sino también de un cierto contenido de cooperación entre Estados de una misma comunidad territorial e histórica, es el derecho que el ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea tiene, en el territorio de un tercer país, en el que no está representado el Estado del que es nacional, de recibir protección de las autoridades diplomáticas o consulares de otro Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Pensar que en el sistema de integración centroamericana, hoy por hoy tuviese vigencia este derecho para el ciudadano comunitario centroamericano, sería signo de haber alcanzado un alto nivel de desarrollo de conciencia comunitaria. Pero todavía no es así. Más que, como consideran algunos autores, sería también necesario completarlo con negociaciones internacionales previas entre los Estados de la Comunidad y el tercer Estado en cuestión, pues no se trata de protección diplomática en sentido estricto de reclamación por trato internacionalmente ilícito, sino en sentido general y amplio, “en la que se combinan y confunden actividades de gestión y actividades de naturaleza diplomática y consular”.¹⁰⁴

B). Lo que falta por normar (perfeccionamiento normativo).

Como se ve, la normativa de los Instrumentos del Sistema de la Integración Centroamericana, en comparación con lo que establece el Estatuto de Ciudadanía de la Unión Europea, dista mucho de contener el nivel de desarrollo del reconocimiento de los derechos ciudadanos comunitarios, que esta última ha alcanzado. Pero esto es lo que se tiene, lo que ya, actualmente está normado. ¿Qué falta?

-Superar las imperfecciones e incongruencias del sistema (demasiado intergubernamentalismo) y el nivel de poco desarrollo estructural, falta de perfeccionamiento normativo y de cohesión en el contenido, que todavía tiene.

-Fortalecer el elemento comunitario en la normativa, en las instituciones, en los órganos, en las técnicas, en las políticas, etc.

-Una de las vías que ayudarán eventualmente a superar esta situación, será el progresivo crecimiento en conocimiento, convencimiento y compromiso de los ciudadanos

¹⁰⁴ MANGAS MARTÍN A. y LIÑÁN NOGUERAS D. J., *Instituciones y Derecho op. cit.*, pág. 605.

comunitarios individualmente y de la sociedad organizada con el proyecto, los propósitos, los objetivos, las metas y los fines del proceso de integración. Es decir, desarrollar el nivel y la intensidad de vinculación del ciudadano comunitario, organizado o no, con la experiencia comunitaria, de manera que éste deje de ser un testigo indiferente, o cuando peor, un suspicaz espectador.

Propuesta práctica:

Una propuesta práctica relativa a la vigencia y ejercicio de los derechos del ciudadano de la Comunidad, en adición a lo que ya existe, con sentido de posibilidad de realización en un período comprendido entre un corto y mediano plazo, sería:

-Ampliar el derecho de libre circulación (actualmente posible solamente para la mano de obra mediante acción concertada entre Estados miembros), de manera general para toda la población comunitaria y residente legal dentro del territorio comunitario, en forma similar a la usada actualmente por el C-A4, comprendiendo también a los países que todavía no han suscrito este Acuerdo.

No creemos que estén dadas actualmente las condiciones para pensar en el derecho de libre residencia.

-Actualmente está reconocido el derecho de hacer solicitudes o presentar quejas ante el PARLACEN, en forma individual o colectiva, y de hacer solicitudes o exponer asuntos ante la Corte Centroamericana de Justicia en los casos de disposiciones de los Estados que afecten normas de derecho comunitario; de irrespeto a fallos judiciales, y de Acuerdos de Órganos del SICA que afecten, como referimos en las páginas 73 y 74 de la presente Tesis. Cabe estudiar la posibilidad de extender el ejercicio de este derecho a otro tipo de casos.

-Si ya todos los países tienen la figura del Defensor del Pueblo a nivel interno de los Estados miembros y se ha ido desarrollando la estructuración y funcionamiento de los

Órganos del SICA, cabe perfectamente la institución del Defensor del Pueblo comunitario al menor plazo posible.

-Si bien actualmente no está reconocido el derecho del ciudadano comunitario de dirigirse a las Instituciones u Organismos comunitarios, las condiciones de que esto se pueda poner en ejercicio en el menor tiempo posible están dadas y servirían de un gran impulso para el mejor y más expedito y fructífero funcionamiento del Sistema.

-No hay voluntad ni el suficiente nivel de desarrollo de la experiencia comunitaria para pensar, por lo pronto, en el reconocimiento del derecho del ciudadano comunitario de poder elegir y ser electo para cargos en las elecciones del municipio en el lugar de su residencia distinto del de su Estado de origen y para el PARLACEN representando al Estado de su residencia distinto del de su nacimiento o nacionalidad

-El derecho de participación del ciudadano comunitario en la acción de las Instituciones y Organismos comunitarios está bastante desarrollado actualmente, pero sólo a nivel de grupos organizados especializados. Es perfectamente viable que las instancias oficiales del SICA y los gobiernos de los Estados miembros amplíen el ejercicio de este derecho, pues ello ayudaría enormemente al involucramiento directo del ciudadano comunitario en los asuntos de la Comunidad y al desarrollo del proceso de integración.

-No hay ninguna razón que justifique que el ciudadano comunitario no pueda obtener de las instancias oficiales del sistema de integración centroamericano una atención eficaz, imparcial y transparente. Este es un derecho a la buena administración, que debería de estar en ejercicio de inmediato. .

-Aún cuando, acogerse en tercer país a la protección y asistencia del personal diplomático y consular de un Estado miembro, distinto del propio, no es un derecho exclusivo de la esfera comunitaria y tiene otro tipo de implicancias, sería de enorme fortalecimiento de la conciencia comunitaria que se estableciera al más corto plazo,

salvando las dificultades, que pudiesen existir, en forma conjunta previa ente los Estados miembros.

C). Aportes conceptuales y normativos de la Unión Europea.

Hemos hecho un breve recorrido por los conceptos y normas que la Unión Europea posee y ha estructurado acerca de los derechos comunitarios de sus ciudadanos, partiendo de sus antecedentes históricos y fortaleza conceptual y en valores.

La concentración de estos derechos en un Estatuto permite conocerlos mejor en su conjunto e invocarlos de manera más completa y sistematizada.

La vigencia que el ejercicio de estos derechos ha tenido y perfila tener en la Unión Europea, vía su promoción, protección y defensa, mediante la acción decidida y firme de sus Órganos administrativos, de la jurisprudencia de su Tribunal de Justicia, y de la acción normativa de su Consejo, Parlamento y Comisión, lo convierten en uno de los mejores logros de la experiencia comunitaria de la Unión.

Su ubicación en forma privilegiada, al comienzo del Tratado de la Comunidad Europea, inmediatamente después del apartado de los principios que fundamentan lo comunitario, deja ver el alto grado de valoración que la Comunidad Europea les dispensa y nos orienta y anima a que también nosotros les demos atención similar.

III. Tarea Pendiente.

1. Voluntad política de los gobernantes centroamericanos

Los gobiernos de los Estados miembros deben superar la todavía dominante falta de convicción integracionista y sobre todo el temor de perder espacios de poder.

Es un hecho que la aprobación de un Estatuto de Ciudadanía Centroamericana, tan necesario para darle un impulso dinamizador al proceso de integración de los países del

istmo centroamericano y otros que se han adherido, depende en gran parte de la voluntad política y una visión verdaderamente integracionista de los gobernantes de los países de la región.

Éstos deben despojarse de la visión miope con que enfrentan la integración y de una vez por todas convencerse que, integrarse no es disminuirse ni desaparecer, sino todo lo contrario, crecer, fortalecerse, desarrollar a los respectivos países y sentar bases de un futuro mejor para las generaciones venideras.

2. ¿Imitación de un modelo o creación de uno nuevo?

Esta es la gran interrogante, el dilema. ¿Seremos capaces de crear o estaremos condenados a ser siempre unos seguidores o imitadores de experiencias foráneas, meros copiadore? Definitivamente, no. Somos portadores de un legado de capacidad creativa, tanto por la vertiente aborígen americana como por la española, que heredamos.

Tenemos experiencias históricas que nos fortalecen; un acervo cultural propio; riqueza de ideas, valores y principios, que están en la base de nuestra identidad, que, en buena porción compartimos con todos los países del mundo occidental y buena parte de la sociedad global; identidad de nación a nivel centroamericano; rasgos bien definidos de personalidad independiente como región, y sobre todo decidida y firme voluntad de recobrar nuestra nacionalidad centroamericana.

No obstante, como sociedades abiertas y de ánimo altamente comunicativo, no somos ajenos a enriquecer nuestro acervo recibiendo, de buen grado, imbuidos del espíritu de sociedad global y con total libertad, cuanto de positivo y enriquecedor sea puesto a nuestra disposición, para asumirlo e incorporarlo a nuestra realidad, no como mera copia, sino haciéndolo pasar por el tamiz de la adecuación creativa a lo nuestro.

En este sentido, estamos, como lo hemos hecho tantas veces en el pasado, abiertos a tomar de la experiencia comunitaria europea, de sus instituciones y modelo, todo lo que buena y efectivamente sirva para la mejor construcción y perfeccionamiento del nuestro.

3. El ciudadano supranacional centroamericano.

Todavía falta mucho en el sistema de integración centroamericana para poder estar ciertos de que constituimos una Comunidad en sentido verdadero.

Tiene que darse la necesaria cesión o coparticipación de soberanía a nivel de integración, como elemento necesario e indispensable para que la Comunidad empiece a ser una realidad. Esto implicará el otorgamiento de competencias de atribución, de implícitas y de suplementarias, lo que todavía no existe en el SICA en forma plena.

Con esa cesión de soberanía por parte de todos los Estados miembros del sistema, esto constituirá verdaderamente al SICA en un organismo supranacional, que dirija “el avance de la integración de forma gradual y armoniosa con la capacidad, de crear ese ordenamiento jurídico de la integración de aplicabilidad directa y efecto directo en los territorios de los Estados miembros, sustituyendo las normas internas que se le opongan”.¹⁰⁵

Siendo el SICA una persona jurídica distinta de sus Estados miembros, como entidad supranacional, que prevalece sobre ellos, podrá disponer de todos los poderes de tipo estatal, administrativos, jurisdiccionales y legislativos, para ejercerlos en lugar de las organizaciones estatales, sobre el territorio de los Estados miembros y sobre las personas.

¹⁰⁵ VALLE GONZÁLEZ Alfonso, La Unión Europea y el Sistema de Integración Centroamericana, Fondo Editorial De lo Jurídico, Managua, 1997, pág. 122.

Entonces, se podrá pensar en la existencia del ciudadano comunitario centroamericano, como sujeto de derecho pleno comunitario, es decir, como ciudadano supranacional.

CONCLUSIONES

En ninguno de los instrumentos principales del SICA se encuentra algo parecido al Estatuto de Ciudadanía de la Unión Europea, como un apartado, que comprenda la totalidad de los derechos reconocidos por la Comunidad Centroamericana a sus ciudadanos.

Esto se debe, en gran parte, a las fallas estructurales organizativas del Sistema, que contiene un Documento Fundacional Constitutivo, el Protocolo de Tegucigalpa, incompleto, y desde la perspectiva de la teoría de la integración, bastante permeado de medidas y disposiciones de carácter intergubernamental, propias de las organizaciones internacionales ordinarias.

A lo anterior se suma, el apego de los gobernantes de los Estados miembros de nuestro sistema a las estructuras de composición institucional de los mismos Estados, basados en el disfrute de un concepto de soberanía absoluta e irrestricta, que no admite ningún tipo de condicionamiento, aún cuando, en la realidad práctica ésta ha dejado con mucho de ser tan absoluta.

Otra de las razones es la falta de voluntad política de los gobiernos de los Estados miembros, representativos de ciertas élites de poder en la región, que se dejan llevar del

temor de perder espacios de poder político, o de seguridad y solidez económica, en sus respectivos países, si impulsan un proceso de integración a profundidad.

Esto mismo ha hecho que no se hayan preocupado suficientemente de realizar una labor de información y formación sistemáticas y profundas en sus respectivas poblaciones nacionales, para ir construyendo una mentalidad de conocimiento, comprensión y aceptación de la integración, como mejor fórmula de construcción y realización de la sociedad centroamericana del futuro, que éstas merecen tener, dotada de las estructuras institucionales necesarias para llevar a cabo la paz, la libertad, el desarrollo y la democracia que el SICA propugna.

Otros factores, que han adversado el perfeccionamiento y consolidación del sistema de integración, han sido la inestabilidad social, económica y política, y las pugnas ideológicas, en que se han visto sumergidos nuestros países, principalmente en las últimas tres décadas. Lo cual no ha contribuido a crear, con la celeridad necesaria, condiciones favorables al intercambio fluido, espontáneo y franco y a la cooperación, sino que ha propiciado la desconfianza y el recelo entre los gobiernos de la región, por lo que el intercambio ha procedido despacio y enmarcado en tensiones,

En cambio, hay reconocimiento de algunos derechos ciudadanos en la normativa general del SICA, pero, de manera dispersa e incompleta, si lo comparamos con lo existente en el sistema europeo. No obstante, la posibilidad de su completación y perfeccionamiento existe como un reto de realización de mediano y largo plazo.

Europa, envuelta en diferencias históricas y generacionales, aparentemente irreconciliables, con diversidad de lenguas, credos religiosos, culturas, niveles de desarrollo, etnias, intereses, etc. ha podido superar todas esas contradicciones, en poco más de cincuenta años. Así, poco a poco, ha ido construyendo el grandioso y sólido edificio de la Comunidad Europea, que hoy presenta a la comunidad mundial, como una de las experiencias, si no la mejor, de las mejores, que se he hayan estructurado y puesto en funciones en el campo de lo político, lo económico y lo social, en la historia contemporánea y universal.

Los nexos que nos unen a los Centroamericanos son mayores y más profundos, que los que vinculan a los Estados miembros de la Unión Europea. Nuestra geografía, nuestra historia, nuestra idiosincrasia, nuestros valores, nuestra lengua, nuestras tradiciones religiosas y culturales, nuestras ideas y nuestras aspiraciones y afanes, todo ello, nos dice que somos una sola nación, y que no tenemos ninguna excusa para no construir, mediante el proceso de la integración, la Patria Grande, la Centroamérica de los centroamericanos.

Europa pudo. Nosotros también podemos. No sólo nos motiva la voluntad firme y sostenida, que tenemos sectores representativos cada vez más numerosos en todos los Estados de la región, de construir la Comunidad de los ciudadanos centroamericanos, sino que, sin duda ninguna, también nos inspiran el ejemplo de esa Europa Comunitaria, el testimonio fehaciente de sus instituciones, su praxis, su ilustrado ordenamiento normativo y la forma de hacerlo vigente por la acción de su Tribunal de Justicia, Si no lo hacemos, no tenemos excusa, ni ante la historia ni ante las generaciones venideras.

RECOMENDACIONES

Fortalecer lo que ya tenemos instituido en el SICA en materia de derechos del ciudadano centroamericano, ordenándolo, sistematizándolo, dándole relieve. Para ello, será necesario, sin duda, revisar el Tratado Fundacional, los Tratados Complementarios, demás Institutos normativos y todo el ordenamiento normativo que ellos contienen, y que conforman la fuente y el acervo del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) sobre la materia.

Si del análisis y estudio de todos los Instrumentos normativos del Sistema resulta que se deban hacer cambios estructurales profundos y radicales, pues no se debe de pensar dos veces y hacerlo.

Si se deban promulgar nuevos Tratados, Convenios, Acuerdos, etc., con mayor coherencia y sistematización normativa y mayor profundización en el tratamiento de las instituciones comunitarias, específicamente, por lo que toca a nuestro tema, de las disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, pues no se debe perder la oportunidad. Más bien hay que aprovecharla como mejor forma de solucionar las deficiencias y limitaciones, que tienen los actuales.

Cabría concentrar, como tiene instituido el Tratado de la Comunidad Europea (TCE), toda la normativa sobre los derechos del ciudadano centroamericano en un solo documento institucional, en un solo apartado del mismo, como un Estatuto del Ciudadano de Centroamérica. Eso facilitaría el acceso de los ciudadanos

centroamericanos, y demás residentes en los Estados miembros del SICA, al conocimiento, manejo y familiaridad con sus derechos en el ámbito comunitario.

Además, facilitaría la inclusión en el mismo Estatuto de potenciales reconocimientos de otros derechos del ciudadano, en la medida en que la institucionalidad normativa del SICA fuese desarrollándose.

Asimismo serviría a todos los demás sectores de la sociedad, estudiosos, profesionales, autoridades, ciudadanos individuos, gremios, etc., para un mejor acceso y manejo del tema, según el diverso interés de cada quien.

Haría falta desarrollar un plan integral y exhaustivo de información pública; de formación sistemática global (a lo largo de todo el proceso de la educación formal); y de publicidad por todos los medios posibles, a nivel de toda la población en todos los Estados miembros del SICA, para crear una atmósfera general de sentimiento e identidad comunitaria. Hay que crear la mentalidad comunitaria del futuro ciudadano centroamericano.

Cabe también, y de manera particular, contrarrestar y hacer perder vigencia a la mentalidad y actitudes de los gobernantes y sectores de poder de los Estados centroamericanos, que, fundados en intereses, temores o concepciones erradas, se oponen o frenan el ritmo del proceso de integración de la región, causando, con ello, notable atraso al desarrollo global e integral de Centroamérica y del ciudadano centroamericano.

Como la mejor decisión, que se pudiese tomar, y el paso más firme, que se pudiese dar, en el propósito y el proceso de desarrollo del ejercicio de los derechos del ciudadano comunitario, sería que los gobiernos de los Estados miembros y los rectores de los Organismos e Instituciones del SICA, dispusiesen, cuanto antes, todas las providencias necesarias para implementar los contenidos de la Propuesta Práctica, que hacemos en el acápite B) del numeral 2, romano II del Cuarto Capítulo de esta tesis, que se desarrolla en las páginas de la 79 a la 81.

FUENTES

I. Fuentes bibliográficas

1. Libros

- ASIÁN PEÑA J. L.. Manual de Historia Universal, Bosch, Casa Editorial, 2ª. Ed., Barcelona, 1954.
- DIVERSOS AUTORES, La Biblia, Editorial Verbo Divino, 78ª. Ed. Madrid, España. 1995.
- DELIUS Christoph. et alii, Historia de la Filosofía, Tandem Verlag GMBH, Barcelona, 2005
- SCIACCA Michele. Federico, Historia de la filosofía, Editorial Luis Miracle S.A., Barcelona, 1962.
- SERRANO CALDERA A. Los filósofos y sus caminos, Lea Grupo Editorial, 1ª. Edición, Managua, 2006
- RECASÉNS SICHES L., Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., 3ª. Ed., México, 1974.
- ROJAS AMANDI V. M., Filosofía del Derecho, Oxford University Press, 2ª. Edición, México, 2000.

- DE AQUINO Santo Tomás, Suma Teológica, Tomo II, I-II Quaest. 91, 93, 94, 95, 96, 97, Editorial Católica S.A., Madrid, 1956.
- MAQUIAVELO N. B. El Príncipe, Aguilar S.A. de Ediciones, 3ª. Edición, Madrid, 1957.
- CHEVALLIER Jean-Jacques. Los Grandes Textos Políticos, Aguilar S.A. de Ediciones, 6ª. Edición, Madrid, 1967.
- LINCOLN A., The Gettysburg Adress, en WILSON V. Jr., The book of Great American Documents. R. R. Donnelley and Sons Company, Indiana, U.S.A., 1982.
- MONTENEGRO W. Introducción a las doctrinas político-económicas, Fondo de Cultura Económica, 10ª. Reimpresión, México, 1996.
- ÁLVAREZ LEJARZA Emilio, Las Constituciones de Nicaragua, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1958
- GUERRERO MAYORGA Orlando, Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, Talleres de Editorial Somarraba, 1ª. Ed., Managua, 1990.
- MANGAS MARTÍN A., Tratado de la Unión Europea, Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, Editorial Tecnos, 9ª. Ed., Madrid, 2001
- MOLINA DEL POZO Carlos Francisco, Manual de Derecho de la Comunidad Europea, Difusa Editorial, 4ª. Ed., Madrid, 2002
- TAMAMES R. Y LÓPEZ M., La Unión Europea, Alianza Editorial S.A., Madrid, 5ª. Ed., 2002, .
- MANGAS MARTÍN A. y LIÑÁN NOGUERAS D. J., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Editorial Tecnos, 5ª. Ed., Madrid, 2005
- ÁLVAREZ VÉLEZ M. I. y ALCÓN YUSTAS M. F., Las Constituciones de los quince Estados de la Unión Europea, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, 1906.

- ISAAC Guy, Manual de Derecho Comunitario General, Editorial Ariel S.A., 5ª. Ed. Actualizada, Barcelona, 2000.
- LÁSCARIS Constantino, Historia de las Ideas en Centroamérica, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 1ra. Ed., San José, Costa Rica, 1970
- ROMERO VARGAS Germán, Historia de Nicaragua, Hispamer, S. A., 1ra. Ed., Managua, 2003
- GIAMMATTEI AVILÉS Jorge Antonio, La Centroamérica Comunitaria, La Imprenta S.A., 1ra. Ed., Managua, 2003
- VALLE GONZÁLEZ Alfonso, La Unión Europea y el Sistema de Integración Centroamericana, Fondo Editorial De lo Jurídico, Managua, 1997

2. Diccionarios y Enciclopedias

- HISTORIA UNIVERSAL, Editorial Sol 90, Barcelona, 2004, pág. 74.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XVII, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Espasa-Calpe S.A., Bilbao, 1905-33

3. Obras específicas

- PARRALES Edgard, Derechos y Garantías Políticos de los Clérigos Católicos Nicaragüenses en la Constitucionalidad Nicaragüense, Monografía para obtención del título de Licenciado en Derecho, UNAN-León, 1975.
- JIMÉNEZ PIERNAS C., Estatuto de Ciudadanía y Derecho de Asistencia a los Ciudadanos de la Unión Europea, en MARIÑO MENÉNDEZ F. M. y MOREIRO GONZÁLEZ C. J., Derecho Internacional y Tratado Constitucional Europeo, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2006

II. Fuentes documentales

1. Disposiciones normativas

A) Convenios UE

- Tratado de la Unión Europea del 7 de febrero de 1992, reformado por el Tratado de Ámsterdam del 2 de octubre de 1997.
- Tratado de la Comunidad Europea del 25 de marzo de 1957
- Estatuto del Defensor del Pueblo de la UE del 9 de marzo de 1994
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del 18 de abril de 1951.
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, suscrito en junio del 2004.

B) Convenios SICA

- Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991.
- Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia del 10 de diciembre de 1992.
- Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana del 29 de octubre de 1993.
- Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano del 2 de octubre de 1987.
- Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible del 20 de agosto de 1994.
- Tratado de la Integración Social Centroamericana del 30 de marzo de 1995.
- Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995.

C) Convenios de otros Organismos Internacionales

- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

D) Constituciones, leyes y reglamentos nacionales

- Constitución Española del 27 de diciembre de 1978
- Constitución de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949.
- Ley Constitucional Federal de Austria del 7 de diciembre de 1929.
- Constitución del Reino de Bélgica del 17 de febrero de 1994.
- Constitución del Reino de Dinamarca del 28 de mayo de 1953.
- Ley Constitucional de Finlandia del 17 de julio de 1919.
- Constitución de Francia del 27 de junio de 1946.
- Ley Constitucional del Reino de Suecia del 1º. De enero de 1975.
- Constituciones de Nicaragua, desde la Federal de Centroamérica de 1824 hasta la de 1987.
- SECRETARÍA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Constituciones de los Estados Miembros de la OEA, Guatemala, Honduras, El Salvador y Costa Rica, Oceana Publications, Inc. Londres, Roma, Nueva York, 1983.

E) Informes y Documentos de Instituciones

- CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, CIG 87/1/04 REV 1

III. Fuentes Electrónicas

- http://ec.europa.eu/justice_home/doc_centre/citizenship/doc_citizenship_intro-en.htm

Europa-Justice and Home Affairs-Documentation Centre- Citizenship, Derecho de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia.

- www.Sieca.org.gt

- www.Parlacen.org.gt

-----o0o-----